



Subsecretaría de la
Consejería Jurídica
Gobierno de Baja California Sur

"2025, Año del Cincuentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".
"2025, Año del Padre Eusebio Francisco Kino".
"2025, año de la Mujer Indígena y Afromexicana".

Oficio Núm. SCJ/711/2025.

Asunto: Presentación iniciativa Ley del Notariado Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a 5 de noviembre de 2025.

Dip. Cristina Contreras Rebollo
Presidente de la Mesa Directiva
correspondiente al primer periodo
ordinario de sesiones del segundo año de
ejercicio constitucional de la XVII Legislatura
del H. Congreso del Estado de Baja California Sur
p r e s e n t e

Por medio del presente, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 fracción VIII y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, y los artículos 10 fracciones XXXIX, y 32 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, acudo a presentar ante ése Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se expide la **Ley de Notariado del Estado de Baja California Sur**, para el trámite legislativo correspondiente.

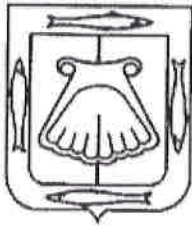
Sin otro particular, le saludo cordialmente.

Atentamente

Lic. Fernando Favián González Luévanos
Subsecretario de la Consejería Jurídica



C.c.p. Víctor Manuel Castro Cosío. Gobernador del Estado de Baja California Sur. Para su superior conocimiento.
José Saúl González Núñez. Secretario General de Gobierno.
Minutario.
Expediente.



PODER EJECUTIVO



"2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO"
"2025, AÑO DEL PADRE FRANCISCO EUSEBIO KINO"
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA Y AFROMEXICANA"

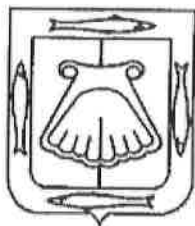
La Paz, Baja California Sur, a 20 de septiembre de 2025.

**DIP. CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE**

El suscrito, **VICTOR MANUEL CASTRO COSIO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en sus artículos 57 fracción I, 67 y 79 fracción XXIII, acudo a presentar a consideración de esta Honorable Soberanía, para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ejercicio de la función notarial, en Baja California Sur, es una función de orden público a cargo del Gobernador del Estado, que a su vez la delega a profesionales del derecho, mediante una Patente, facultad que se contempla en el Artículo 79 fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en este sentido, el Notario desempeña una función pública, sin embargo, no depende de la administración pública, es decir, no existe relación de jerarquía con ninguna autoridad, aunque el poder ejecutivo, si está facultado para



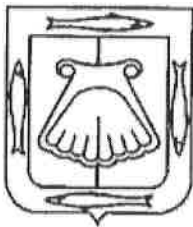
PODER EJECUTIVO

supervisar el ejercicio de dicha función, mediante la realización de vistas de inspecciones, como el recibir, tramitar y resolver quejas en contra del notario y, en su caso, imponer sanciones, esto con el fin de vigilar el buen ejercicio de dicha función.

En este orden de ideas, el Notario es la persona investida de fe pública, que da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia, o a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, asimismo se encuentra autorizado para intervenir en la formación de ellos, ya que tiene la función de recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, al redactar un instrumento público revistiéndolos de solemnidad y forma legal, precisamente por poseer fe pública.

Como se mencionó en los párrafos que anteceden, el Notario interviene en diversos actos jurídicos, en este punto se considera oportuno aludir algunos de ellos, como son: los testamentos, poderes notariales, la constitución de sociedades y asociaciones, así como de aquéllos cuyo objeto sea relativo a bienes inmuebles, como compraventas, donaciones, hipotecas, fideicomisos y adjudicaciones por herencia, además da fe de hechos, realiza notificaciones, requerimientos, reconocimiento de firmas, protocolizaciones de actas y hechos materiales en general, por mencionar algunos.

Derivado de lo anterior se desprende que las funciones del Notario son importantes porque sirven para prevenir conflictos o litigios y dar certeza jurídica, para el caso de nuestro Estado, se creó una Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, la cual fue publicada en el Boletín del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el día 31 de diciembre de 1977, es decir, hace más de 47 años, a la cual se le han realizado ocho reformas a lo largo del tiempo, siendo la última el día 10 de octubre de 2016, sin embargo, ante la eminente modernización del derecho



PODER EJECUTIVO

positivo en el ámbito federal como estatal, no exenta que también suceda para la Ley del Notariado, máxime que la función notarial ha sido en esencia para la sociedad, el medio para garantizar la autenticidad y seguridad de los actos o hechos jurídicos que realicen, por lo que, el llegar a contar con una disposición no actualizada o a pegada a la legalidad, ocasiona la materialización de deficiencias en el ejercicio de dicha profesión, por ello, lo que se propone en la presente iniciativa con proyecto de decreto, es la abrogación de Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el día 31 de diciembre de 1977 y sus diversas reformas.

Por lo anterior, surge la justificación de crear una nueva Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, que brinde mayor seguridad jurídica al contener disposiciones jurídicas que ayune a reforzar la confianza en los actos notariales, protegiendo en todo momento a los ciudadanos de posibles fraudes o abusos, además brindará uniformidad para la estandarización de los procedimientos notariales, lo que facilitará su labor y mejorará la calidad del servicio, así como el acceso a la justicia y certeza jurídica, con el que se garantizará que todos los ciudadanos, con independencia de su situación económica, tengan acceso a servicios notariales de calidad.

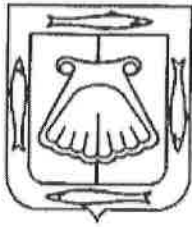
Con la creación de una nueva Ley del Notariado, traerá como beneficio una mejor regulación y supervisión, garantizando un correcto ejercicio de la función notarial, lo que brindará protección a la ciudadanía, ya que se establecerán mecanismos y procedimientos para proteger a los usuarios de servicios notariales, asegurando la transparencia y la ética en el ejercicio de la notaría, además se asentará la base jurídica que prevé la homologación de precios justos, ello, a través de regular los aranceles que se deberán de aplicarse en el Estado y así evitar costos excesivos y diferenciados que limiten el acceso a los servicios notariales, además contribuirá



PODER EJECUTIVO

con la prevención de fraudes, ya que se incorporaran medidas que garanticen la autenticidad de documentos y la identidad de las partes, sirviendo como una herramienta a la sociedad para la prevención de posibles fraudes, otro aspecto importante a destacar es la de la responsabilidad notarial, ya que con la presente iniciativa se fortalece la norma para regular la responsabilidad de los notarios en el ejercicio de sus funciones, asegurando su actuación y un debido proceso, así también, se prevé una mayor profesionalización en la función notarial, reforzando los requisitos establecidos para la obtención y el otorgamiento de la constancia de aspirante y de patente de Notario, con el fin de que se brinde una mayor certeza y eficiencia a la sociedad por parte de quienes ejercerán la función notarial, además de incluir los aspectos de ética y deontología, ya que un enfoque en la ética profesional en la formación de notarios asegura un servicio de calidad y confianza en apego a derecho.

Por ello, la propuesta de la presente iniciativa, se compone de seis Títulos, denominados: DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, con cinco capítulos; DE LAS AUSENCIAS DEL NOTARIO, con tres capítulos; DE LA DOCUMENTACIÓN E INSTRUMENTOS NOTARIALES, con diez capítulos; DE LA INSTITUCIÓN RELATIVA AL NOTARIADO, con cuatro capítulos y DE LA VIGILANCIA, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES DE LOS NOTARIOS, con seis capítulos, dando un total 203 artículos, en los mismos contempla la definición de funciones, estableciendo claramente las mismas y las responsabilidades de los notarios, además señala los criterios de selección, formación y evaluación que ayudaran a la especialización y amparar la competencia de los notarios en nuestro Estado, de igual forma se contemplan principios rectores de la función notarial, con los cuales no se contaban en la Ley vigente, mismos que resultan de gran relevancia en la modernización de nuestro derecho positivo estatal, además, no omito mencionar dos de los aspectos más



PODER EJECUTIVO

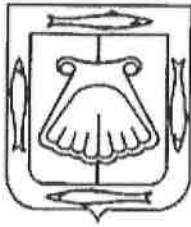
sobresalientes de la iniciativa es la incorporación a la norma del Capítulo DE LA QUEJA, así como el capítulo DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NOTARIAL, mismos que establecen el proceder de la autoridad, otorgando un pleno respeto a los derechos de los notarios y de la sociedad, y con ello garantizar en todo momento la certeza jurídica, el debido proceso y el acceso a la justicia, sin dar pie a posibles lagunas jurídicas que ocasionen afectación directa a las partes, por ello, se considera que la presente iniciativa será el pilar esencialmente en la modernización y fortalecimiento del sistema notarial en nuestro Estado, asegurándose un marco jurídico de confianza y seguridad que beneficiará a toda la sociedad sudcaliforniana.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con relación al impacto presupuestal que pudiera generar la aprobación de la presente iniciativa, se destaca que por la naturaleza de la misma no genera ningún tipo de impacto presupuestal en razón de que no implica la creación de nuevas áreas, dependencias, ni nuevas plazas, así como tampoco se requiere de recursos adicionales para su implementación, sino por el contrario solo regula la función notarial en el Estado de Baja California Sur, por ello, se anexa a la presente la estimación del impacto presupuestal, emitido por la Dirección de Política y Control Presupuestario, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



PODER EJECUTIVO

TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. El Ejercicio del notariado en el Estado de Baja California Sur, es de orden público e interés social, está a cargo del Gobernador del Estado y por delegación se encomienda a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Gobernador del Estado, a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley, de conformidad a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto regular la organización, función, actuación, representación, el régimen de responsabilidades, la dirección y supervisión de la actividad notarial en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 3. La vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, así como la supervisión de la función notarial, corresponde al Gobernador del Estado, quien la ejercerá a través de la Secretaría General del Gobierno, y está por conducto de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 4. La organización y funcionamiento en que se fundamenta el ejercicio del notariado en el Estado, se sujetará a los siguientes principios: de autoría notarial, asesoramiento jurídico, seguridad y certeza jurídica, confiabilidad, transparencia, honestidad, honorabilidad, secrecía, obligatoriedad del servicio, responsabilidad, intermediación, formalidad, conservación, legalidad, honradez, imparcialidad, diligencia, rogación, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 5. El Gobernador del Estado podrá requerir a los Notarios del Estado, y éstos estarán obligados a la prestación de los servicios notariales, cuando se trate de asuntos de asistencia social, para tal efecto, se fijarán las condiciones bajo las cuales se prestarán dichos servicios en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6. El Gobernador del Estado en la esfera administrativa, emitirá el reglamento, acuerdos y demás disposiciones que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 7. El Notario Público es el profesionista en derecho investido por el Estado de fe pública para hacer constar actos, hechos y negocios jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizado



PODER EJECUTIVO

para intervenir en la formación de ellos, revistiéndolos de solemnidad y forma legal, siendo por lo tanto su función de orden público.

Por lo tanto, podrá extender en el protocolo los instrumentos relativos a dichos actos, hechos y negocios jurídicos, y podrá expedir de aquéllos los testimonios y copias certificadas que legalmente puedan darse.

ARTÍCULO 8. En el ejercicio de su función, el Notario y bajo su responsabilidad orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos por autorizar.

La oficina del Notario se denominará " Notaría Pública ", en la puerta de acceso a ésta, habrá un letrero con su nombre y apellido, asimismo, el número de notaría que le corresponde.

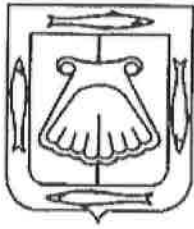
ARTÍCULO 9. El Notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendados expresa y exclusivamente a autoridades, las funciones de orden público siguientes:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos que lo requieran o soliciten las partes interesadas;
- II. Dar fe de los hechos o actos que le consten, a requerimiento de la parte interesada; y
- III. Dar aviso a la Dirección del Archivo General de Notarías en el Estado y por conducto de éste, al Registro Nacional de Testamentos, de los testamentos que se otorguen ante ellos.

La primera de estas funciones se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación de que los mismos hagan los interesados ante su presencia. La segunda mediante su intervención de fedatario del hecho o acto.

ARTÍCULO 10. La Secretaría General del Gobierno por conducto de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, concentrará en la Dirección del Archivo General de Notarías la información estadística de las operaciones y actos notariales que le permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para la eficaz prestación del servicio notarial.

Para tal efecto, los notarios tendrán la obligación de rendir por escrito dentro del mes de enero de cada año, un informe de los actos jurídicos celebrados ante ellos y hechos jurídicos de los cuales den fe.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 11. La función notarial se ejerce en el Estado por los notarios titulares de una notaría y por quienes deban sustituirlos conforme a esta Ley.

Podrá tener un solo adscrito, sin embargo, podrán asociarse con otro Notario durante el tiempo que estimen conveniente.

ARTÍCULO 12. En el Estado de Baja California Sur, habrá un Notario por cada diez mil habitantes, pero se podrá crear una notaría en el Municipio o Localidad que no tenga esa población, siempre y cuando a juicio del Gobernador del Estado sean necesarios los servicios de un Notario en el lugar.

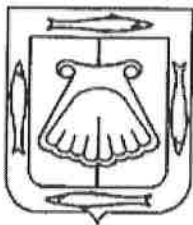
ARTÍCULO 13. En el Estado de Baja California Sur, únicamente se reconocerá el carácter de Notario Público a quienes el Gobernador del Estado les haya expedido la patente correspondiente, quien se ostente con ese carácter sin tenerla o la misma se encuentre revocada, se considerará que incurre en usurpación de funciones, conducta prevista en el Código Penal del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 14. La patente de Notario Público, autoriza a su titular a ejercer la función del notariado únicamente dentro de los límites territoriales de la municipalidad para la cual fue expedida, no podrán tener más de una oficina para la atención del público, gestión, recepción o cualquier otra denominación, por lo que, su residencia deberá estar ubicada dentro de la ciudad, población o Delegación Municipal que se le haya señalado, la violación a esta disposición será causa de suspensión o revocación de la patente, según corresponda, por ello, cualquier leyenda referida a ejercer en el Estado de Baja California Sur, será entendida a los límites del Municipio de la patente otorgada en términos de la presente Ley, sin embargo, los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a bienes que se encuentren ubicados en cualquier otro lugar.

En los lugares donde exista solo un Notario, y este, se esté excusando de celebrar acto diverso, deberá de realizarlo solo mediante previo aviso que alude el artículo 41 fracción II, o si en el caso en particular solo exista un Notario, el Gobernador del Estado emitirá acuerdo extraordinario a efecto que el acto sea celebrado ante la fe de otro Notario de distinta jurisdicción o ante el Juez del Ramo Civil de la jurisdicción, la autorización se realizará en términos de la presente Ley y su reglamento.

Lo mismo se considerará si en el lugar, donde exista solo un Notario, este se ausenta sin contar con Notario adscrito o asociado.

ARTÍCULO 15. Las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares; con el



PODER EJECUTIVO

desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante o ministro de cualquier culto.

El Notario podrá:

- I. Aceptar cargos de docencia, de beneficencia pública y privada;
- II. Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado, colaterales hasta el segundo grado y por afinidad hasta el primer grado, y con ese carácter, intervenir aún en asuntos contenciosos;
- III. Ser tutor, curador, albacea o interventor en juicios sucesorios;
- IV. Desempeñar puestos directivos y los cargos de Comisario o Secretario de sociedades y asociaciones; y
- V. Resolver consultas jurídicas relacionadas con el ejercicio de su función notarial contratado.

Queda prohibido a los notarios permitir que el personal a su cargo ejerza como abogado postulante en el domicilio de la notaría a su cargo.

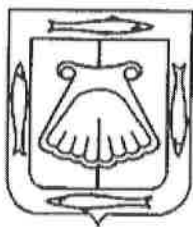
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ASPIRANTES AL NOTARIADO.

ARTÍCULO 16. Para ser Aspirante a Notario, se requiere de constancia otorgada por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 17. Para obtener la calidad de Aspirante al Ejercicio del Notariado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y tener cuando menos 25 años cumplidos al día de la presentación de la solicitud señalada en la fracción V del presente numeral;
- II. Ser Licenciado en Derecho con título y cédula profesional legalmente expedidas por institución legalmente facultada para ello;



PODER EJECUTIVO

III. Estar en ejercicio de sus derechos civiles; haber observado y observar buena conducta; y gozar de buena reputación en el ejercicio del derecho;

IV. Solicitar al Gobernador del Estado por conducto de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, mediante escrito la inscripción en el Registro Único de Aspirantes al Ejercicio del Notariado, el que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Autoridad a la que se dirige el escrito.

b) Señalar domicilio, correo electrónico, número de teléfono y demás medios para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

c) Exposición de motivos, en el que se exponga y argumente el interés para ser Aspirante, así como el cumplimiento a los requisitos señalados por la presente Ley, adjuntando las mismas.

V. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de sus facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;

VI. Tener una residencia efectiva en el Estado de Baja California Sur por un plazo no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud. La residencia no se pierde por razones de estudio o desempeño de un cargo público;

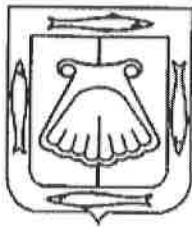
VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o por otros delitos que lastimen seriamente la buena fama en el concepto público; y

VIII. Haber realizado el pago correspondiente por la inscripción referida, en términos de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 18. Los requisitos a los que se refiere el artículo anterior se acreditarán con los siguientes documentos:

I. El requisito señalado en la fracción I, se acredita con copia certificada del Acta de Nacimiento;

II. Los requisitos señalados en las fracciones II y III, se acreditan con copia certificada del título profesional y cedula profesional correspondiente, así como con las constancias que acrediten su ejercicio profesional;



PODER EJECUTIVO

III. El requisito señalado en la fracción V, con certificado médico de institución de salud pública legalmente autorizada para expedirlo;

IV. La residencia que se refiere la fracción VI, se acreditara con copia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento respectivo.

V. El requisito señalado en la fracción VII, mediante Constancia de no antecedentes penales; y

VI. El requisito señalado en la fracción VIII, con el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 19. El que pretenda ingresar al ejercicio del notariado en calidad de Aspirante, deberá presentar solicitud al Gobernador del Estado, por conducto de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

El Gobernador del Estado delegará a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica la revisión y el estudio de la documentación del solicitante, y una vez revisada y aprobada la solicitud, se inscribirá al solicitante en el Registro único de Aspirantes al Notariado.

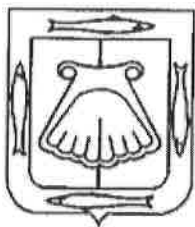
Para tal efecto la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, llevará un Libro Oficial de Registros de Aspirantes del ejercicio del Notariado, en donde hará los registros correspondientes.

Una vez que los Aspirantes den cumplimiento a cada uno de los requisitos, así como a los procesos de validación y aprobación, se les expedirá por parte del Gobernador del Estado la Constancia de Aspirante al Ejercicio del Notariado correspondiente, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dicha constancia acreditará a su poseedor como Aspirante al ejercicio del notariado.

ARTÍCULO 20. Recibida la solicitud y documentación requerida, la Subsecretaría de la Consejería Jurídica turnará para su revisión y cotejo correspondiente a la Dirección de Archivo General de Notarías.

Para la revisión y cotejo de los documentos exhibidos por los solicitantes, la citada dirección, de resultar necesario acudirá o solicitará, a las autoridades que hayan



PODER EJECUTIVO

emitido la documentación la verificación de su autenticidad. Además, que la actuación de los Notarios Públicos, tiene validez en todas las Entidades Federativas del País, por lo que, el título y cédula profesional deberán ser cotejados y corroborados con la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal o Estatal.

Lo anterior, se realizará en términos de la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 21. A quien realice la solicitud de inscripción de Aspirante al ejercicio del notariado y le faltare cumplir con alguno de los requisitos señalados en el artículo 17 de la presente Ley; la Dirección de Archivo General de Notarías, le otorgará un término fatal de diez días para que cumpla la prevención respectiva y de no hacerlo en el término señalado se tendrá por no interpuesta la solicitud.

En este caso, no podrá presentarse nueva solicitud hasta que transcurra un año a partir de la fecha de la solicitud considerada no interpuesta.

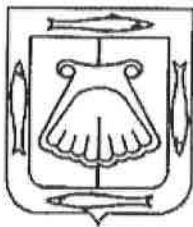
ARTÍCULO 22. Una vez revisada y cotejada la documentación presentada por el Aspirante, la Dirección de Archivo General de Notarías emitirá el dictamen de procedencia, mismo que será remitido a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, para que por su conducto sea informado al Gobernador del Estado, quien dentro de los diez días hábiles siguientes expedirá la Constancia de Aspirante al Ejercicio del Notariado.

ARTÍCULO 23. Si después de extendida la Constancia de Aspirante al Ejercicio del Notariado, resulta que, por causa superveniente, el favorecido con ella hubiere fallecido o estuviera sujeto a impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones de Notario, el Gobernador cancelará la citada Constancia, ordenando se haga lo mismo con la inscripción en el Libro Oficial de Registros de Aspirantes del ejercicio del Notariado.

La Constancia de Aspirante es revocable por cualquiera de las causas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 64 de la presente Ley.

No podrán considerarse como Aspirantes al notariado, los jueces que por ministerio de Ley hayan sido autorizados para ejercer como Notario en los términos del artículo 14 párrafo segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 24. El Registro Único de Aspirantes al Ejercicio del Notariado, es el libro que, llevará la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, en el que se registrarán de forma consecutiva:



PODER EJECUTIVO

- I. Las solicitudes de los profesionistas con intención de obtener la Constancia de Aspirante al Ejercicio del Notariado;
- II. Las Constancias, que hayan sido otorgadas y recibidas por los profesionistas solicitantes; y
- III. Las Constancias que hayan sido canceladas, en su caso, conforme a la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PATENTE Y LOS NOTARIOS.

ARTÍCULO 25. Para obtener la Patente de Notario se requiere:

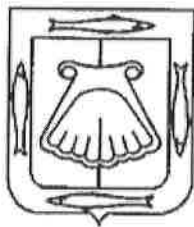
- I. Poseer Constancia de Aspirante al Ejercicio del Notariado debidamente expedida;
- II. Actualizar y acreditar no tener impedimento alguno de enfermedad habitual o antecedentes penales de los señalados en esta Ley;
- III. Existir declaratoria por parte del Gobernador del Estado a notaría vacante o de nueva creación;
- IV. Haber cursado y aprobado el curso teórico-práctico, con una calificación mínima de ocho, que para tal efecto se imparta por la institución que el Gobernador del Estado designe;

Prevía solicitud y autorización del Gobernador del Estado, podrá sustituir el curso teórico-práctico, por prácticas notariales realizadas en un periodo de seis meses ininterrumpidos, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario titular en el Estado, quien tendrá la obligación de expedir constancia;

V. Aprobar el examen que aplicará la Subsecretaría de la Consejería jurídica, en términos del reglamento, el cual consistirá de dos partes, una de conocimiento y otra psicométrica; y

VI. Actualizar y contar con una residencia efectiva de cinco años en el Estado de Baja California Sur.

En lo referente a la realización del curso teórico-práctico y la realización del examen por parte de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, se dará a conocer a los Aspirantes por medio de notificación en los domicilios, correos electrónicos, teléfono y demás medios señalados y autorizados por los mismos, la fecha, la hora y sede correspondiente de inicio del curso teórico-práctico y la elaboración



PODER EJECUTIVO

del examen, mismo que se realizará en términos de la presente Ley y de su reglamento.

ARTÍCULO 26. Los requisitos al que se refiere el artículo anterior se acreditarán en los siguientes términos:

I. El requisito señalado en la fracción I, se acreditará con la original de la constancia respectiva, debidamente expedida.

III. El requisito señalado en la fracción IV, con copia certificada de la constancia expedida por la Institución designada por el Gobernador del Estado para la realización del curso teórico-práctico, con la que se demuestre haberlo aprobado, o en su caso, con la constancia expedida por el Notario titular con quien se haya realizado las prácticas ininterrumpidas.

IV. El requisito señalado en la fracción V, con comprobante de pago del derecho correspondiente, en términos de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur; y

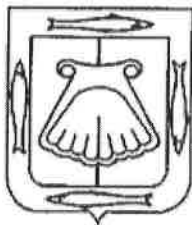
V. El requisito exigido por la fracción VI con la copia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 27. Cuando estuviere vacante una notaría o se considere la creación de una nueva, el Gobernador del Estado, realizará convocatoria, en los que se desarrollaran las bases para concursar, dicha convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Queda prohibido a los Notarios titulares y adscritos de una notaría ubicada en demarcación distinta de la vacante o de nueva creación, participar.

ARTÍCULO 28. Una vez concluido el curso teórico-práctico, así como, la realización del examen, La Subsecretaría de la Consejería Jurídica, por conducto de la Dirección de Archivo General de Notarías, notificará a los Aspirantes a Notario, el resultado de los exámenes que lo hayan aprobado, después de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 29. Los Aspirantes que resulten aprobados y seleccionados para obtener la titularidad de una Notaría Pública, sostendrán una comparecencia con el Gobernador del Estado, quien se auxiliara del Secretario General de Gobierno y el Subsecretario de la Consejería Jurídica, a efecto, de valorar aspectos



PODER EJECUTIVO

cualitativos y deontológicos que permitan determinar el mejor perfil del aspirante que se le otorgará la patente de Notario, vacante o de nueva creación.

ARTÍCULO 30. Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Estado, expedirá la patente de Notario correspondiente, al Aspirante que haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos en un plazo no mayor de quince días hábiles, y posteriormente se le llevará a cabo la protesta de Ley como Notario del Estado.

El interesado deberá registrar la patente en el Gobierno del Estado por conducto de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, en el Archivo General de Notarías, en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la capital del Estado, así como de la municipalidad que le corresponda, el Consejo del Colegio de Notarios e informada a las autoridades fiscales de su jurisdicción. El interesado deberá firmar en la parte correspondiente a los registros de su patente, en los libros destinados para ello, así como en su propia patente y adherirá su fotografía en unos y otras.

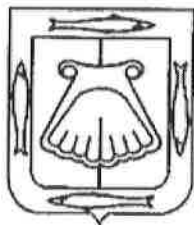
Dicha patente de Notario se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin costo alguno para el interesado. Asimismo, este deberá tramitar la publicación en uno de los periódicos locales del lugar en que se encuentre ubicada la notaría que va a ocupar, esta última a costo del Notario.

ARTÍCULO 31. La Patente de Notario que se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, deberá contener esencialmente los datos siguientes:

- I. Nombre y apellidos de la persona a quien se le otorga la patente;
- II. El lugar donde debe establecer la residencia, su ejercicio, el número de notaría, la fecha de otorgamiento; y
- III. Los demás que esta Ley establezca, así como los que a juicio del Gobernador del Estado sean necesarios.

ARTÍCULO 32. Para el inicio de sus funciones el Notario debe:

- I. Rendir la protesta ante el Gobernador del Estado;
- II. Otorgar garantía, mediante depósito en efectivo, fianza o hipoteca ante el Gobernador del Estado, por la cantidad equivalente a cincuenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha del otorgamiento. Dicha garantía



PODER EJECUTIVO

deberá mantenerse vigente y actualizarse cada año, en la misma proporción al valor de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Proveerse en su costa del sello y protocolo, debiéndose éstos reunir las características que marca esta Ley;

IV. Registrar el sello, firma y antefirma en la Dirección del Archivo General de Notarías y Consejo del Colegio de Notarios del Estado; y

V. Establecer su notaría en la jurisdicción para cual se otorgó la patente de Notario, debiendo ser un lugar adecuado, de fácil acceso al público, colocando en la entrada su nombre y apellido, así con el número de la notaría que le corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su protesta;

En los casos en que el Notario cuente con un Notario Adscrito, la garantía a que hace referencia este artículo también deberá respaldar las funciones de dicho adscrito.

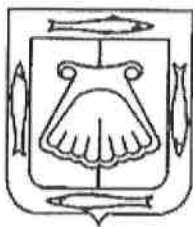
ARTÍCULO 33. El sello de cada Notario debe ser de forma circular con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro e inscrito en derredor el nombre y apellidos del Notario, número de la notaría y lugar de residencia.

Estará impedido a ejercer la función notarial en el Estado, el Notario titular, adscrito o asociado que no haya registrado su firma, antefirma y sello notarial en la Dirección de Archivo General de Notarías del Estado y en el Consejo del Colegio de Notarios del Estado con independencia que la hayan registrado e informado ante otras autoridades.

ARTÍCULO 34. En caso de que se pierda o altere el sello que el Notario tenga registrado, deberá de informarlo de inmediato a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, por conducto de Dirección de Archivo General de Notarías y Consejo del Colegio Notarios del Estado.

El Notario deberá comparecer a solicitar y realizar el registro de otro sello a su costa en el que pondrá un signo que lo diferencie del anterior. Habido un nuevo sello lo informará de inmediato a la Dirección del Archivo General de Notarías, Consejo del Colegio de Notarios del Estado y demás autoridades, por medio de oficio en que conste la impresión del nuevo sello para su registro.

ARTÍCULO 35. El sello alterado o el extraviado que se recupere, no podrá ser usado por el Notario si ya tiene en uso el nuevo sello, por lo que, deberá de entregarlo a la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado para su destrucción, de la cual



PODER EJECUTIVO

se levantará un acta por duplicado, quedando el original en la Dirección y la copia en poder del Notario.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ENTRE NOTARIOS.

ARTÍCULO 36. Los notarios de un mismo municipio, podrán asociarse entre sí, por el tiempo que crean pertinente, mediante convenio de asociación autorizado por la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, con aviso al Consejo del Colegio de Notarios, con el fin de cubrirse recíprocamente sus ausencias y faltas temporales.

El convenio podrá celebrarse entre dos notarios como máximo.

Los convenios de asociación y su disolución, por cualquier causa, deberán de registrarse en la Dirección del Archivo General de Notarías, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, así como de la municipalidad que le corresponda, Consejo del Colegio de Notarios e informado a las autoridades fiscales de su jurisdicción, el convenio de asociación para su validez se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

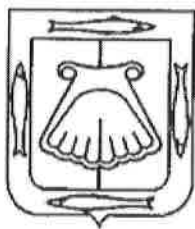
ARTÍCULO 37. Los notarios asociados actuarán indistintamente en cualquiera de sus Protocolos durante la vigencia del convenio, teniendo capacidad funcional, por lo que, los documentos e instrumentos que autoricen tendrán el mismo valor, además serán responsables cada uno de las violaciones que en la función se realicen, en los términos del capítulo de sanciones de la presente Ley.

En caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario deberá de actuar en su propio Protocolo.

ARTÍCULO 38. A petición de cualquier Notario asociado, cesará el convenio dándose aviso de ello a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica y al Consejo del Colegio de Notarios.

Asimismo, serán causas de terminación del convenio de asociación la revocación y cancelación de la patente de Notario, el fallecimiento y la suspensión de cualquiera de los notarios.

ARTÍCULO 39. El Notario asociado cuando actúe, tendrá igual capacidad de funciones y los mismos impedimentos que el Notario titular. En consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor que los autorizados por aquél.



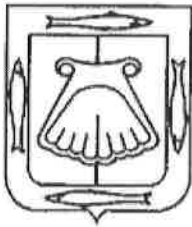
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS DE LOS NOTARIOS.

ARTÍCULO 40. Son derechos de los notarios, además de las previstas en el artículo 15 de la presente Ley, los siguientes:

- I.** El cargo de Notario Público será de carácter vitalicio.
- II.** Sólo se les podrá revocar su patente y separárseles de su cargo, por los casos y procedimientos previstos por esta Ley; y
- III.** Como excepciones a los impedimentos previstos en el artículo 43 de la presente Ley, el Notario está facultado para:
 - a)** Aceptar cargos de docencia y de beneficencia pública y privada o concejiles;
 - b)** Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes, colaterales hasta el segundo grado y por afinidad hasta el primer grado, y con ese carácter, intervenir aún en asuntos contenciosos;
 - c)** Desempeñar puestos de directivo, comisionado o secretario de sociedades y asociaciones;
 - d)** Ser tutor, curador, albacea o interventor en juicios sucesorios;
 - e)** Contar con Notario adscrito;
 - f)** Resolver consultas jurídicas relacionas con el ejercicio de sus funciones notariales;
 - g)** Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales;
 - h)** Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales y administrativos en que no exista controversia o litigio entre partes y en especial los necesarios para obtener el registro de escrituras y en todos aquellos relacionados con los impuestos y derechos que se causen por los instrumentos pasados ante su fe;
 - i)** Redactar y formular proyectos de estatutos y reglamentarios, de escrituras y contratos privados, aun cuando hayan de autorizarse por otros funcionarios;
 - j)** Desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, previa licencia de Ley;



PODER EJECUTIVO

k) Protocolizar los actos o hechos jurídicos del Colegio de Notarios del Estado de Baja California Sur, Asociación Civil, y del cual forme parte por su calidad de Notario Público; y

l) Colegiarse en términos estatutarios del Colegio de Notarios Públicos del Estado.

ARTÍCULO 41. El Notario puede excusarse de actuar, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. En días festivos y horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político, como los previstos por alguna otra Ley.

Si el Notario considera que no se encuentra en esos supuestos, lo hará saber por escrito al solicitante del servicio en ese momento, para efecto de la responsabilidad en que pudiera incurrir;

II. Si alguna circunstancia le impide encargarse del asunto que se le encomiende y hay otra notaría en la localidad, o en caso dentro de la demarcación solo existe una notaría, el impedimento motivo de excusarse, deberá de informarse en la brevedad por escrito a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, quien en lo conducente emitirá pronunciamiento al respecto;

III. Si los interesados no le anticipan los honorarios correspondientes, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será utilizado por el Notario sin anticipo de honorarios, pero podrá retener el testimonio mientras no se le haga el pago que corresponde;

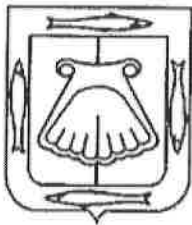
IV. Asistir a la clausura de su protocolo y a la entrega de su notaría si es suspendido o revocado, debiéndose observar lo previsto en el artículo 150 de la presente Ley;

V. Pertenecer a la asociación de notarios y ocupar puestos en su directiva, si es elegido para ello;

ARTÍCULO 42. Son obligaciones de los notarios las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como las leyes y reglamentos que de ellas emanen;

II. Actuar dentro de la jurisdicción donde se deba establecer su notaría, pudiendo ausentarse solo en los casos y bajo los requisitos que señala la presente;



PODER EJECUTIVO

III. Establecer su notaría en la jurisdicción para cual se otorgó la patente de Notario, debiendo ser un lugar adecuado, de fácil acceso al público, colocando en la entrada su nombre y apellido, así con el número de la notaría que le corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su protesta;

IV. Cuando se trate de reincorporación a la función notarial por suspensión, el Notario contará con 15 días hábiles siguientes de notificada la resolución, para la reapertura de su oficina;

V. Registrar el nombramiento de Notario Público y dar aviso al iniciar sus funciones, al Gobernador del Estado, la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, Dirección del Archivo General de Notarías, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, así como de la municipalidad que le corresponda, al Consejo del Colegio de Notarios e informar a las autoridades fiscales de su jurisdicción;

VI. Respetar la confidencialidad y estricta protección de datos personales previstos por las leyes, sujetando cualquier informe a la estricta observancia de la presente Ley;

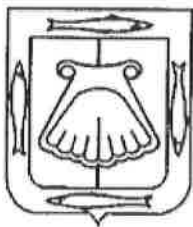
VII. Ejercer sus funciones cuando fuere requerido, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa; y hacerlo con la mayor diligencia y eficiencia posible;

VIII. Prestar los servicios notariales con igualdad, decoro, eficiencia, escrupulosidad, ética en apego a los marcos jurídicos y demás disposiciones.

Las mismas obligaciones deberán ser observadas por los empleados y colaboradores de la notaría a cargo de la persona titular, bajo su estricta y personal supervisión y responsabilidad;

IX. Sujetarse al arancel que regula el cobro de honorarios profesionales, que emita el Gobernador de Estado;

X. Calcular, en auxilio de las autoridades fiscales, las cantidades que deberán pagar los contribuyentes bajo su única y estricta responsabilidad, enterando, íntegra y puntualmente las cantidades líquidas, a las autoridades fiscales competentes, apegando su computo a la estricta observancia de las leyes que regulan la materia, proporcionando a las personas solicitantes la información relativa al cálculo y entregando diligentemente, a las personas usuarias de los servicios notariales, los comprobantes de pago debidamente registrados, en los que consten los datos y su vinculación con las operaciones otorgadas y las



PODER EJECUTIVO

cantidades íntegras de los impuestos, complementos y derechos que hubieren sido efectivamente enterados.

XI. Recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a las declaraciones de voluntad de los comparecientes que ante él acuden, a los actos y hechos jurídicos en los que intervenga, proveyéndolos de certeza y seguridad jurídica, legalidad, eficacia y autenticidad, debiéndolos consignar ante su fe y reproducirlos en los instrumentos públicos que resulten de su autoría;

XII. Dar aviso a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, de las disposiciones testamentarias que se otorguen ante ellos, y sean registradas por la Dirección de Archivo General de Notarías y por conducto de éste, al Registro Nacional de Testamentos;

XIII. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo los que requieren las autoridades judiciales o administrativas;

XIV. No recibir ni conservar sumas de dinero ni documentos a su nombre que representen numerario, a menos que se trate de honorarios por su trabajo o del importe de impuestos y derechos que deba pagar;

XV. El Notario podrá recibir, a su juicio, depósitos o documentos a cargo de personas que requieran sus servicios que representen el importe de obligaciones que se deban cumplir a favor de terceros, en los términos de los contratos o convenios celebrados o que vayan a celebrar en el futuro. En el supuesto de recibir depósitos en efectivo, lo deberá depositar en una institución de crédito, asentando la causa y motivo del mismo. Los notarios podrán llevar una cuenta especial para el manejo de estos depósitos;

XVI. Asesorar e ilustrar con imparcialidad a las personas solicitantes en materia jurídica correspondiente a los servicios notariales, explicándoles el valor, alcance y las consecuencias legales de los actos o hechos, consignados ante su fe y que sean materializados en el instrumento público que resulte de su autoría. Al efecto deberá expedir a favor de las personas interesadas, los testimonios, copias o certificaciones, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables;

XVII. Cumplir con lo ordenado por la plataforma de Registro Nacional de Avisos de poderes notariales;

XVIII. Dar aviso oportuno a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, por conducto de la Dirección del Archivo General de Notarías de la pérdida o extravío de folios notariales;



PODER EJECUTIVO

XIX. Encuadernar y/o empastar los folios notariales dentro de los plazos establecidos;

XX. Mantener actualizada y vigente la garantía notarial que responda a su actuación, en los términos de la presente Ley;

XXI. Clausurar en términos de la presente Ley, los libros notariales;

XXII. Solventar las observaciones derivadas de visitas de inspección, ordinarias y extraordinarias;

XXIII. Permitir se lleven a cabo en su notaría, inspecciones ordinarias y extraordinarias requeridas por las autoridades;

XXIV. Proveerse a su costa de las herramientas tecnológicas e informáticas que le permitan la utilización de la firma electrónica avanzada o su equivalente, de igual forma, del software o hardware que resulte apto, suficiente, necesario y conveniente para cumplir debida, eficaz y eficientemente, el ejercicio de su función;

XXV. Obtener la firma electrónica avanzada, el sello digital, los certificados digitales y demás herramientas virtuales o análogas expedidas por las autoridades o unidades administrativas dependientes de las entidades gubernamentales, y que sean facultadas para tal propósito por la normatividad aplicable;

XXVI. Atender, en su caso, la actividad de interventor cuando sea requerido por la Consejería Jurídica del Estado, en términos de las disposiciones aplicables;

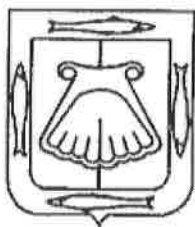
XXVII. Establecer en un lugar visible y al público dentro de su notaria, los aranceles vigentes aplicables para cada acto;

XXVIII. Prestar servicios notariales, en materia de asistencia social, siempre que se les requiera por parte del Gobernador del Estado;

XXIX. Las que le imponga la normatividad en materia electoral; y

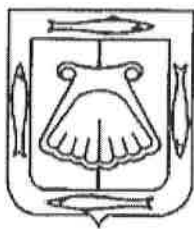
XXX. Las demás que éste u otros ordenamientos jurídicos le impongan.

ARTÍCULO 43. Son impedimentos de los notarios los siguientes:



PODER EJECUTIVO

- I.** Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública o privada; el mandato judicial; la profesión de abogado, de Agente de Cambio; la actividad de comerciante o ministro de cualquier culto;
- II.** Intervenir en actos o hechos que correspondan en exclusiva a autoridades;
- III.** Actuar en actos en que intervenga por sí o en representación de los no previstos en el artículo 15 fracción II de la presente Ley;
- IV.** Ejercer las funciones cuando el acto les interese, o tengan interés legal su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior;
- V.** Ejercer sus funciones cuando el objeto o fin del acto es contrario a una ley de orden público o a las buenas costumbres;
- VI.** Actuar cuando el objeto del acto sea física o legalmente imposible;
- VII.** Contar con domicilio adicional y/o diferente al autorizado como su residencia y/o oficina notarial, y que la misma sea utilizada como oficina receptora, de gestión o notaría;
- VIII.** Comparecer a través de mandatario, en relación de cada una las obligaciones enmarcadas en la presente Ley;
- IX.** Ausentarse de la notaría, sin previo aviso por escrito a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, Gobernador del Estado y Dirección de Archivo General de Notarías, en los siguientes supuestos:
 - a)** Si dicha ausencia es mayor a tres días hábiles.
 - b)** cuando se esté sustanciando en su contra una Queja o un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial, hasta en tanto la autoridad no emita la resolución correspondiente.
- X.** Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como Notario, así como dar fe de manera no objetiva o parcial;
- XI.** Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad, ajenos a los servicios notariales o cualquier otro que represente un conflicto de interés;



PODER EJECUTIVO

XII. Si el objeto o fin del contrato o acto es contrario a una ley de interés público, a las buenas costumbres, o si es física o legalmente imposible; y

XIII. Recibir y conservar en depósito, por sí o por interpósita persona, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;

b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos, y

c) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, la persona titular de la Notaría dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda.

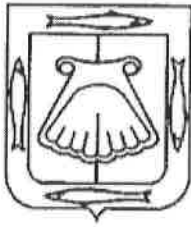
CAPÍTULO QUINTO DE LOS ADSCRITOS.

ARTÍCULO 44. El Notario adscrito es un auxiliar del Notario titular en el desempeño de sus funciones como fedatario público, podrá actuar en las ausencias temporales o en los casos de licencia del Notario titular, siempre y cuando tenga 6 meses de expedido el nombramiento y en función de actividad notarial; previa notificación por escrito al Gobernador del Estado, a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica y al Consejo del Colegio de Notarios

ARTÍCULO 45. El Notario adscrito podrá actuar conjuntamente con el Notario titular, a petición de este último, por lo que, tendrá las mismas facultades y obligaciones que el titular en cuanto a las funciones notariales; sin embargo, estará bajo la responsabilidad de éste.

De igual forma que el titular, los adscritos serán sujetos de responsabilidad civil, penal y fiscal, así como de las sanciones que correspondan por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de la función notarial.

Los notarios adscritos actuarán con igual capacidad que los notarios titulares y autorizarán los correspondientes instrumentos, con su propia firma y sello, que



PODER EJECUTIVO

tendrán los mismos efectos que los del titular, por lo que deberán de realizar a su costa el registro de conformidad con la presente Ley.

Debido a la naturaleza del Notario adscrito, éste no contará con protocolo y actuará en el del Notario titular, haciendo las anotaciones respectivas, para su diferenciación.

ARTÍCULO 46. Para obtener el nombramiento de Notario adscrito, deberá cumplirse, además de los requisitos establecidos en el artículo 15 de esta Ley, lo siguiente:

- I. Contar con constancia de Aspirante al ejercicio del notariado; y
- II. Ser propuesto al Gobernador del Estado, por un Notario titular.

El Gobernador del Estado podrá a petición del Notario titular, expedir, negar o en su caso revocar el nombramiento de Notario adscrito.

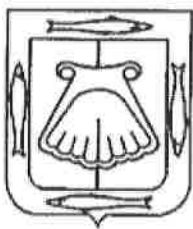
El nombramiento de Notario adscrito tendrá una vigencia de diez años, contados a partir de su otorgamiento, y podrá ser renovada por el Gobernador del Estado a petición del Notario titular, por otro plazo igual hasta por tres ocasiones.

ARTÍCULO 47. El Notario adscrito ejercerá sus funciones de manera personal e independiente, pero en todo caso se ajustará a las normas internas que fije libremente el Notario titular, quedando bajo la más estricta vigilancia y supervisión de éste.

Los Notarios adscritos tendrán la remuneración o participación de honorarios que convengan con el titular de la notaría en la que presten sus servicios, cobrando siempre a los usuarios del servicio de acuerdo con el arancel aplicable para el Estado, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

El Notario adscrito no podrá actuar en su persona o la del titular, cuando en el acto concurren algunas de las causas previstas en los artículos 37 y 39 de la presente Ley.

ARTÍCULO 48. La responsabilidad civil y las faltas por violaciones a esta ley del Notario adscrito, en todo caso, se reputarán legalmente aseguradas con la garantía que obtenga o haya obtenido el Notario titular y si ésta fuere insuficiente, el mismo Notario adscrito responderá civilmente con sus propios bienes y solo que no fueran suficientes, el Notario de titular responderá por lo que falte.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 49. Los Notarios adscritos deberán registrar su nombramiento, sello, firma y antifirma ante la Subsecretaría de la Consejería Jurídica en el Libro de Registros de Notarios Adscritos, la Dirección del Archivo General de Notarías, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, así como en la municipalidad de su jurisdicción, el Consejo del Colegio de Notarios e informar a las autoridades fiscales de su jurisdicción.

el Nombramiento y el sello deberán de expresar visiblemente que se trata de un Notario adscrito y distinguirse de aquellas otorgadas a los Notarios públicos titulares.

ARTÍCULO 50. El Gobernador del Estado, expedirá la identificación correspondiente a los Notarios adscritos.

La credencial tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente a su expedición, y podrá ser renovada previo pago de los derechos que correspondan.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, también será aplicable tratándose de los Notarios titulares.

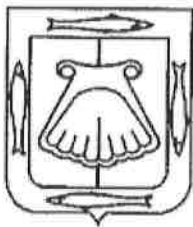
ARTÍCULO 51. Cuando un Notario adscrito entre en funciones, el Notario titular deberá hacer una anotación en el volumen que se encuentre en uso del protocolo, en la que señale que ambos notarios actuarán de forma indistinta en el mismo protocolo. Una nota similar se podrá en caso de que el Notario adscrito sea removido y deje de actuar como tal en dicha notaría.

ARTÍCULO 52. Cuando por cualquier motivo se declare vacante la notaría donde estuviera en funciones un Notario adscrito, este quedará como interino hasta en tanto no se designe titular de la misma. Para que dicho Notario adscrito pueda ser nombrado titular de ella, tendrá que solicitar, presentar y aprobar los exámenes en los mismos términos que se realizan para obtener la patente de Notario titular que exige la presente Ley.

Para tener derecho a este beneficio, deberá solicitar su examen dentro de los siete días siguientes a la publicación de la declaratoria de que la notaría quedó vacante.

ARTÍCULO 53. Son causas de revocación de la patente de Notario adscrito, cualquiera de las siguientes:

I. Haber sido encontrado el Notario adscrito responsable del incumplimiento de ésta Ley, bajo los procedimientos correspondientes;



PODER EJECUTIVO

- II. Solicitud del Notario titular en dicho sentido, con causa o sin ella, la cual tendrá que ser aprobada por el Gobernador del Estado;
- III. Ser declarado mediante sentencia definitiva firme, responsable por delito doloso; o
- IV. Impedimentos físicos o intelectuales declarados judicialmente, que impidan al Notario el desarrollo de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUSENCIAS DEL NOTARIO.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUSENCIAS TEMPORALES, DEFINITIVAS Y LICENCIAS.

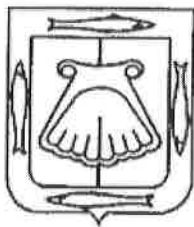
ARTÍCULO 54. Los notarios podrán ausentarse del ejercicio de sus funciones o del lugar de su residencia en los términos de la presente Ley, hasta por treinta días sucesivos o alternados en cada semestre, dando aviso al Gobernador del Estado, la Subsecretaría de la Consejería Jurídica por conducto de la Dirección de Archivo General de Notarías, al Consejo del Colegio de Notarios Públicos de la Entidad y a quien deba suplirlos, por escrito, cualquiera que fuese el supuesto.

ARTÍCULO 55. Los notarios tienen derecho a solicitar al Gobernador del Estado, licencias renunciables para estar separados de su cargo, hasta por el término de un año.

ARTÍCULO 56. El Notario tiene derecho a que el Gobernador del Estado le otorgue licencia renunciable, por todo el tiempo que dure el desempeño de un cargo de elección popular o de designación en la Administración Pública, para el que hubiere sido designado.

ARTÍCULO 57. El Notario que no estuviere asociado en los términos del artículo 36 de la presente Ley, o que no tuviere adscrito, deberá celebrar convenio con un Notario, para suplirse recíprocamente en las faltas temporales a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo o en las relativas a enfermedad temporal, conceptuándose como tal la que no exceda de 30 días; debiendo quedar encargado de su notaría el Notario que señale al dar el aviso.

El Notario podrá cuando desee, dejar sin efecto el convenio que tenga celebrado, dando aviso a la otra parte. El Notario que entre a efectuar la suplencia, no dejará de atender, en primer término, la notaría de que es titular.



PODER EJECUTIVO

Si el citado suplente no pudiere por causas de fuerza mayor o no se hubiere celebrado el mencionado convenio, el Gobernador del Estado señalará, en cada caso o por determinado tiempo, según crea conveniente el Notario que hará la suplencia, escogiéndolo de entre los que estén en ejercicio en la misma municipalidad, o en los lugares donde no exista otro Notario el suplente podrá ser un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, por lo que se deberá de dar de inmediato aviso de la elección del suplente, a la Subsecretaría de la Consejería de Jurídica, la Dirección del Archivo General de Notarías, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, así como a la de municipalidad de la jurisdicción a suplir y al Consejo del Colegio de Notarios, quienes deberán registrar de inmediato la suplencia, de igual manera se llevara registro de la conclusión de la suplencia.

No obstante, lo anterior, posteriormente a que el Gobernador del Estado, haya hecho designación de suplente, el suplido podrá celebrar el respectivo convenio de suplencia con otro Notario, quedando entonces sin efecto la elección hecha.

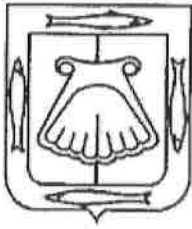
ARTÍCULO 58. Los notarios suplentes tendrán igual capacidad funcional y responsabilidad que la del Notario titular y los documentos e instrumentos que autoricen tendrán el mismo valor, y deberán expedirse con el carácter que ostentan.

El suplente actuará sólo en las ausencias temporales o en los casos de licencia del Notario titular, previa notificación de éste por escrito al Gobernador del Estado, a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, por conducto del Archivo General de Notarías y al Consejo del Colegio de Notarios.

En los casos de suplencia, el Notario suplente usará su propio sello, pero hará constar expresamente, que actúa en protocolo ajeno por suplencia convencional o necesaria, según el caso, por lo que, cada suplente será responsable de los actos que celebre en el protocolo de otro.

ARTÍCULO 59. En caso de ausencia definitiva del Notario titular, quedará encargado del despacho el Notario adscrito si se cuenta con él, y una vez cumplido con los trámites de la presente Ley, se le podrá otorgar patente definitiva como titular de dicha notaría.

En el caso, de que estuviera un Notario suplente, este, quedará solamente como encargado de despacho de la notaría, hasta en tanto sea declarada la ausencia definitiva por parte del Gobernador del Estado y se realicen los tramites de la presente Ley para promocionar la vacante de la notaria, el suplente no podrá concursar para su obtención.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 60. Los convenios de suplencia deberán hacerse del conocimiento al Gobernador del Estado y registrarse en la Subsecretaría de la Consejería Jurídica y estos se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SUSPENSIONES DEL CARGO

ARTÍCULO 61. Son causas de suspensión temporal de un Notario en el ejercicio de sus funciones, así como de la entrega de Libros del Protocolo:

- I. El habersele dictado auto de vinculación a proceso por delito doloso, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria;
- II. Llevar y acreditársele una conducta que causa descrédito a la función notarial;
- III. La sanción administrativa impuesta por el Gobernador del Estado en los términos de ésta Ley, por faltas comprobadas en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Los impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloque al Notario en la imposibilidad de actuar, casos en los cuales surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento.
- V. Las demás que señale esta Ley.

ARTÍCULO 62. Para que surta efecto la suspensión previstas en las fracciones II y IV, del artículo que antecede, deberá de ser resuelta por el Gobernador del Estado, previa audiencia del Notario que se pretenda suspender.

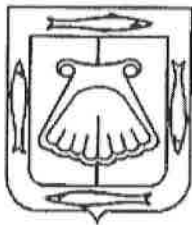
Decretada la suspensión, deberá de designarse un Notario suplente en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE LOS NOTARIOS.

ARTÍCULO 63. Quedará sin efecto el nombramiento expedido a favor de un Notario, si dentro del término de los treinta días hábiles siguientes al de su protesta ante el Gobernador del Estado, no inicia sus funciones y establece oficina en el lugar en que deba desempeñarla.

ARTÍCULO 64. Son causas de revocación del ejercicio de la función notarial y del cargo de Notario:

- I. Haber sido sentenciado mediante sentencia firme por un delito doloso;



PODER EJECUTIVO

II. La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se encuentre sujeto a Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial;

III. Por muerte;

IV. Por el abandono del ejercicio de sus funciones, por un término mayor de treinta días consecutivos sin causa justificada y sin el aviso o licencia respectivos.

V. Por no desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;

VI. Por no establecer su oficina o despacho dentro del término a que se refiere esta Ley, o no establecerlo en el lugar de su adscripción;

VII. Por resolución dictada por el Gobernador del Estado en los términos y condiciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial previsto en la presente Ley;

VIII. Por imposibilidad permanente del Notario, sea por enfermedad incurable, o edad avanzada que lo hagan incapaz para el desempeño de la función notarial;

IX. Por no presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia a reanudar sus funciones, sin causa justificada para ello;

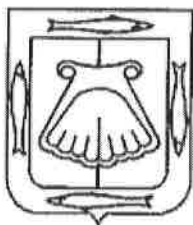
X. Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación; y

XI. Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 65. Cuando un Notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, en forma definitiva, se hará la publicación correspondiente por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 66. La declaración de que el Notario queda definitivamente separado de su cargo lo hará el Gobernador del Estado, debiendo mediar previamente el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial, a menos que se trate de renuncia o muerte.

ARTÍCULO 67. Los encargados de las oficinas del Registro Civil, ante quienes se consigne el fallecimiento de un Notario lo deberán comunicar inmediatamente al Gobernador del Estado.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 68. Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de un Notario, el juez respectivo lo comunicará de inmediato al Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 69. En caso de revocación de un Notario titular, el Gobernador del Estado hará nuevo nombramiento, conforme a lo dispuesto a esta Ley.

ARTÍCULO 70. El sello del Notario que se revoque en sus funciones será recogido y enviado a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica para su destrucción.

El Notario suplente o adscrito designado, o en su defecto, extendido el nuevo nombramiento de Notario, teniendo conocimiento que el sello no ha sido recogido, deberá remitirlo a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, con la mayor celeridad posible para su destrucción.

Su omisión, ocasionará que se actúe conforme al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial.

ARTÍCULO 71. Quedará cancelada la garantía notarial, cuando se cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

I. Que al Notario le haya sido revocado la patente para el ejercicio de sus funciones, debiendo solicitarla por parte legítima, después de un año de la revocación;

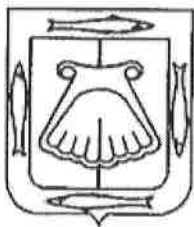
II. Que no exista resolución pendiente de cumplimiento, que implique responsabilidad pecuniaria del Notario, y

III. Cuando sea solicitado por el Notario, a razón de sustituirla por otra, previo consentimiento otorgado por el Gobernador del Estado; y en los términos de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA DOCUMENTACIÓN E INSTRUMENTOS NOTARIALES.

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROTOCOLO.

ARTÍCULO 72. Se llama protocolo al libro o conjunto de libros autorizados por la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, en los que el Notario, durante su ejercicio asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras públicas y las actas, que respectivamente contengan los actos o hechos jurídicos que se otorguen ante su fe.



PODER EJECUTIVO

Los notarios en el Estado podrán llevar el sistema de protocolo cerrado o protocolo abierto, sin que puedan llevar los dos simultáneamente, ambos tendrán las mismas características, y seguirán las mismas reglas para su uso, salvo que el segundo estará sin empastar cuando se entregue al Notario, quien, bajo su costo y responsabilidad, lo mandará empastar dentro de los treinta días siguientes de concluido; este protocolo se empastará igual que el cerrado y sus hojas originalmente autorizadas, bajo ningún concepto y por ningún motivo podrán substituirse por otras.

ARTÍCULO 73. En la primera página útil de cada libro, se pondrá una razón en que conste el lugar, y la fecha de autorización, el número que corresponda al libro, el número, nombre y apellidos del Notario, el lugar para quien se autoriza o por la persona que legalmente lo sustituya en sus funciones.

ARTÍCULO 74. Antes de usar un libro del protocolo, el Notario pondrá inmediatamente después de la razón del Gobernador del Estado, otra en la que exprese la fecha en que abre el libro, su sello y firma.

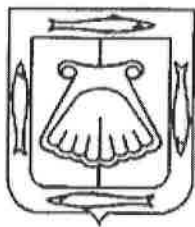
ARTÍCULO 75. Los notarios deberán solicitar a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica y ésta autorizará, el número de libros que pasarán a formar parte del Protocolo a su cargo; no podrán autorizarse más de cinco libros en cada ocasión y el Notario los utilizará en forma progresiva siguiendo el orden y número de cada uno de los libros.

El uso de estos libros debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las escrituras y actas notariales, yendo de un libro a otro en cada escritura o acta, hasta llegar al último, según la numeración de los libros.

Los libros del protocolo de cada notaría como las escrituras y actas de la misma, estarán numerados progresivamente, sin que la numeración se vea interrumpa por los cambios, del titular de la misma, ni cuando no pase alguna escritura o acta.

ARTÍCULO 76. Para los protocolos cerrados los notarios adquirirán a su costa los libros en blanco del protocolo. Estos libros serán absolutamente uniformes, estarán encuadernados y empastados sólidamente, constarán de trescientas páginas numeradas progresivamente y una más al principio sin numerar destinada al título del libro.

Las hojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable. Al escribirse en ellos las escrituras y actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda separada por medio



PODER EJECUTIVO

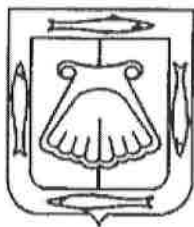
de una línea de tinta para poner en esa parte las anotaciones que legalmente deban asentarse allí.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobléz del libro y otra igual en la orilla, para proteger lo escrito.

ARTÍCULO 77. Se entiende por protocolo abierto, la colección de escrituras y actas autorizadas por el Notario, ordenadas cronológica y numéricamente, foliadas en orden progresivo, encuadernadas en uno o más tomos, formando parte del protocolo, los libros de documentos, los índices y apéndices.

ARTÍCULO 78. En el protocolo abierto, deberán prevenirse, para su autorización, los siguientes requisitos:

- I. Los folios deberán ser autorizadas con sellos por el Gobernador del Estado y del Consejo del Colegio de Notarios;
- II. Las hojas serán impresas con papel de buena calidad y llevarán impreso al frente al nombre del Notario, número de la notaría, su lugar de residencia y en su caso, el nombre del Notario adscrito, vigilándose en todo momento que los folios sean impresos con numeración progresiva, que permita un folio de otro;
- III. Se encuadernarán y empastarán sólidamente, dentro de los treinta días siguientes de concluido. Las hojas tendrán la misma medida que el protocolo cerrado, medidas previstas en la presente Ley;
- IV. En su margen izquierdo se dejará en blanco para su encuadernación. Las anotaciones que legalmente deban asentarse se harán al final de la escritura después de su autorización;
- V. En el margen derecho se dejará una faja de un centímetro de ancho para proteger lo escrito;
- VI. En la primera y última página del protocolo se asentarán las notas a que se refiere el artículo 73 de la presente Ley;
- VII. Las hojas del Protocolo Abierto se redactarán en los términos que establece esta Ley y al reunirse un máximo de ciento cincuenta hojas, se encuadernarán y empastarán sólidamente; y
- VIII. Al comenzar a hacer uso de una hoja, en su frente, al lado izquierdo y en la parte superior se pondrá impreso el sello y firma del Notario.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 79. Tanto el protocolo abierto como el cerrado, serán elaboradas de papel de buena calidad y llevarán impreso al frente al nombre del Notario, número de la notaría, su lugar de residencia y en su caso, el nombre del Notario Adscrito, si los hubiere.

ARTÍCULO 80. En el protocolo se escribirá manuscrito, en máquina o por cualquier otro procedimiento moderno que permita una escritura firme e indeleble. No se escribirán más de cuarenta líneas por página a la igual distancia una de otras.

ARTÍCULO 81. El Notario titular, adscrito, asociado o suplente, abrirá cada volumen del protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón de autorización, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que se abre el volumen, firmando dicha razón y estampando su sello y firma.

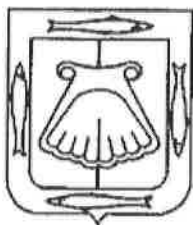
En caso de muerte, asociación, suplencia o designación de suplente adscrito, después del último instrumento, asentada la razón de que se trata se harán constar los nombres de los que van a actuar en ella en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando los que en ella intervengan.

ARTÍCULO 82. Cuando se trate de diligencias que deban practicarse fuera de la notaría, como protestos, interpelaciones, requerimientos y acciones, los notarios podrán levantar las actas correspondientes en papel ordinario, las que serán protocolizadas dentro de las veinticuatro horas siguientes por dicho funcionario bajo su responsabilidad.

No se considerará autorizada el acta hasta en tanto no se protocolice.

ARTÍCULO 83. Los protocolos y sus apéndices pertenecen al Estado, una vez clausurado formalmente el protocolo por el Notario, lo tendrá en su custodia, y bajo su más estricta responsabilidad, hasta por cinco años. Una vez transcurrido este término el Notario entregará los libros respectivos a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica para posteriormente ser enviados a la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado para su debida supervisión y aprobación, en donde quedarán definitivamente, el Notario también hará entrega de los testamentos cerrados que tenga en guarda, correspondientes a esos libros, el Director del Archivo General de Notarías estará al pendiente de que los notarios cumplan con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 84. Los libros del protocolo solo se mostrarán a los interesados. Las escrituras y actas en particular solo podrán mostrarse a quienes hubieren intervenido



PODER EJECUTIVO

en ellas o justifiquen representar sus derechos o a los herederos o legatarios, tratándose de disposiciones testamentarias, después de la muerte del testador.

Cuando algún Notario, para la redacción de un instrumento necesite dar fe de otro autorizado por distinto Notario, podrá verlo en el protocolo respectivo, ya sea que éste se encuentre en poder del Notario que lo autorizó o en la Dirección del Archivo General de Notarías.

ARTÍCULO 85. Por ningún motivo podrán sacarse de la notaría los libros concluidos del protocolo, excepto para llevarlos a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica en los casos previstos por esta Ley. Los libros en uso solo podrán sacarse en los casos determinados por la presente Ley para recoger firmas a partes, cuando éstas no puedan asistir a la notaría, siempre que sea dentro de su adscripción, a menos que se trate del protocolo especial.

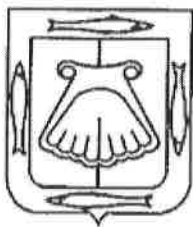
Si alguna autoridad con facultades legales ordena la visita de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario, excepto que deba practicarse algún cotejo a la vez en protocolos de distintos notarios, en cuyo caso la diligencia se efectuará en la oficina de la Autoridad, quien ordenará mediante oficio la presentación de los protocolos correspondientes. En ambos casos la diligencia será en presencia del o de los notarios.

ARTÍCULO 86. Cada Notario, además de los libros de protocolo a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley, podrá solicitar al Gobernador del Estado se le autorice, otro juego de tantos libros, para consignar en él exclusivamente las operaciones en que sean partes el Gobierno del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados o Coordinados de carácter Estatal o Municipal de la Entidad.

Asimismo, se podrán autorizar libros especiales para destinarlos al otorgamiento de escrituras que celebren instituciones oficiales promotoras de vivienda o de regulación de la tenencia de la tierra.

Para la prestación de estos servicios, el Secretario General del Gobierno intervendrá para la distribución equitativa y proporcional entre los notarios del Estado este tipo de escrituras. Se procurará que cuando se trate de escrituras otorgadas por el Gobierno del Estado y por los Ayuntamientos de la Entidad para regularizar la tenencia de la tierra, se utilicen proyectos uniformes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APÉNDICES.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 87. El Notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta por cada volumen en donde irá depositando los documentos necesarios que se relacionen con las escrituras o las actas. El contenido de estas carpetas se llama apéndice, el cual se considerará como parte integrante del protocolo.

ARTÍCULO 88. Los documentos del apéndice se ordenarán por legajos, asentándose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la escritura o acta a que se refiere, y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se agregarán al apéndice del volumen respectivo, se considerarán como un solo documento.

ARTÍCULO 89. Los legajos correspondientes a un libro de protocolo se glosarán ordenadamente y como apéndice, formarán parte de aquel. Al principio y al fin de cada apéndice se hará constar el número de legajos contenidos en él.

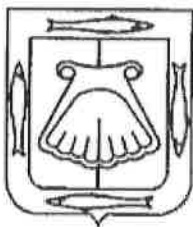
ARTÍCULO 90. Los documentos del apéndice no podrán desglosarse, los conservará el Notario y seguirán a su respectivo libro del protocolo con forme al artículo 83 de esta Ley, cuando éste deba de ser entregado a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, para ser resguardado en la Dirección de Archivo General de Notarías.

Los notarios podrán expedir copias certificadas de los documentos que obren en el apéndice a quienes hubieren intervenido en ellas, justifiquen representar un derecho o se justifique por mandato judicial, y pueda el Notario, en términos de la presente Ley, expedir copia de los mismos.

ARTÍCULO 91. De todo instrumento público, el Notario formará apéndice integrado por una copia del testimonio de las escrituras o actas autorizadas y los documentos a que se refiere el artículo 87 de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES.

ARTÍCULO 92. Instrumento notarial es la escritura o acta original que el Notario asienta en algún volumen del protocolo a su cargo y los documentos que en relación con él se agregan al apéndice, para hacer constar uno o más contratos, actos o hechos, debidamente firmado por los interesados, cuando así lo prevenga la Ley y, en todo caso, autorizado con la firma y sello del Notario.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 93. Toda escritura o acta se deberá comenzar a principio de página y el espacio que hubiere quedado en blanco después del sello y firma de autorización definitiva, se cruzará con líneas fuertemente grabadas.

Al comenzar a hacer uso de una hoja, en su frente, al lado izquierdo y en la parte superior se pondrá el sello del Notario.

ARTÍCULO 94. Las escrituras y actas en particular solo podrán mostrarse y por tanto expedirse copias o testimonios en términos de la presente Ley, a quienes hubieren intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos o a los herederos o legatarios en tratándose de disposiciones testamentarias, después de la muerte del testador.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ESCRITURAS.

ARTÍCULO 95. Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar los actos jurídicos que los interesados le soliciten otorgar ante él y que es autorizado con la firma y sello del Notario. Los anexos del apéndice formaran parte de la misma.

Constarán en escritura pública otorgada ante Notario Público todos aquellos contratos o actos por los cuales se creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos reales relacionados con bienes inmuebles, así como todos aquellos actos o contratos para los cuales el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur u otras leyes determinen esta formalidad.

Los contratos de compraventa que celebre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos Descentralizados o Coordinados de carácter estatal o municipal, para regularizar la tenencia de la tierra, se otorgarán en escritura pública.

ARTÍCULO 96. Las escrituras se redactarán con claridad sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras.

Los blancos o huecos se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y entrerrrenglonadas, de cuyo número se hará mérito. Se testarán las palabras pasando sobre ellas una línea que los deje legibles, haciendo constar al final de la escritura que no valen y que las entrerrrenglonadas si valen. El espacio

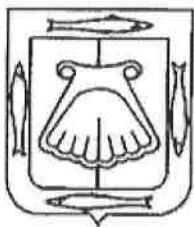


PODER EJECUTIVO

en blanco que pueda quedar antes de las firmas de las escrituras deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ARTÍCULO 97. El Notario redactará las escrituras en español, observando los requisitos siguientes:

- I.** Expresará el lugar y fecha en que se extiende la escritura, su nombre y apellido y el número de la notaría a su cargo, así como los folios en que conste el acto;
- II.** Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga o sea necesario, atendiendo a la naturaleza del acto;
- III.** Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o insertado en esta parte expositiva proemio de la escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará cuando menos al último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o expresará la razón por la cual aún no está registrada;
- IV.** Cuando tenga que citar algún instrumento, pasado ante la fe de otro Notario indicará precisamente la fecha del documento, el número de la notaría y todas aquellas circunstancias que sean de su conocimiento y permitan localizar fácilmente el instrumento citado;
- V.** Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y precisión evitando toda palabra o fórmula inútil o anticuada;
- VI.** Designará con precisión a cosas que sean objeto del acto de tal modo que no puedan confundirse con otras, y, si se tratara de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, su extensión superficial;
- VII.** Consignará las renunciaciones de derechos o de leyes que válidamente hagan los contratantes;
- VIII.** Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otra persona física o moral, relacionando e insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al apéndice y haciendo mención de ellos en la escritura;
- IX.** Al agregar al apéndice cualquier documento expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo;



PODER EJECUTIVO

X. Expresará el nombre y apellidos, estado civil, lugar de origen, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento e instrumentales, cuando alguna Ley exija que éstos comparezcan y de los intérpretes cuando sea necesario su intervención. Al expresar el domicilio, este se mencionará con toda precisión, hasta donde sea posible;

XI. Hará constar bajo su fe:

a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

b) Que les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos;

c) Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del acto contenido en la escritura;

d) Que los otorgantes manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron éste o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En sustitución del otorgante que no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona que al efecto elija, y además imprimirá el otorgante su huella digital, de preferencia del pulgar derecho, haciendo constar el Notario esta circunstancia;

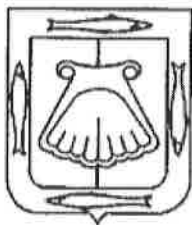
e) La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes si los hubiere; y

f) Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero, de títulos y otros documentos.

XII. Las demás que este u otro ordenamiento les imponga.

ARTÍCULO 98. Para que el Notario de fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellidos que no observe en ellos manifestaciones notorias de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil.

ARTÍCULO 99. En caso de no conocerlos, el Notario hará constar su identidad si le presentan documentos oficiales que los acrediten y que lleven la fotografía del compareciente; o en su defecto, por la declaración de dos testigos a quienes conozca el Notario, en ambos casos lo expresará en la escritura. Los testigos deberán ser mayores de dieciocho años. Para que los testigos aseguren la identidad



PODER EJECUTIVO

de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellido. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar lo hará otra persona que al efecto elija e imprimirá su huella digital, pulgar derecho o de otro, haciendo constar la circunstancia en el acto del Notario.

ARTÍCULO 100. Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura si no es en caso grave y urgente, expresando el Notario la razón de ello, no se autorizará definitivamente la escritura hasta que no fuere plenamente comprobada la identidad del otorgante, ya sea por medio de testigos o con documento suficiente a juicio del Notario.

ARTÍCULO 101. Los representantes deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y esta declaración se hará constar en la escritura.

ARTÍCULO 102. Si alguno de los otorgantes fuera sordo, leerá por sí mismo la escritura, si diere a entender que no sabe o no pueda leer, designará una persona capaz que le lea en sustitución de él y así le dará a conocer el contenido de la escritura, todo lo cual hará constar el Notario.

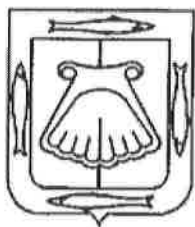
ARTÍCULO 103. A la parte que no supiere el idioma español, se acompañará de un intérprete elegido por ella que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español, podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 104. Si las partes quisieran hacer alguna adición o variación, antes de que firme el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquella, la cual será suscrita, de la manera prevista, por los interesados, intérpretes, testigos y el Notario, quien sellará, asimismo, al pie, la adición o variaciones extendidas.

ARTÍCULO 105. Firmada la escritura por los otorgantes y por los testigos e intérpretes en su caso, inmediatamente será autorizada por el Notario preventivamente, con la razón "ante mí", su firma completa y su sello.

ARTÍCULO 106. Firmada la escritura por las partes y autorizada preventivamente por el Notario, si no se garantiza los honorarios y el interés fiscal, lo hará del conocimiento, por escrito, a la autoridad que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, salvo que la ley fiscal correspondiente contenga diferente disposición.

ARTÍCULO 107. Cuando el acto contenido en la escritura no cause ningún impuesto, ni sea necesario que se cumpla con cualquier otro requisito previo a la autorización



PODER EJECUTIVO

definitiva de la escritura, el Notario pondrá desde luego la razón de autorización definitiva.

ARTÍCULO 108. Los Notarios no podrán autorizar ninguna escritura sino es firmada por los otorgantes y en su caso por los testigos e intérpretes, dentro del término de treinta días hábiles a partir del día en que fuera extendida la escritura en el protocolo. Esta quedará sin efecto y el Notario anotará al pie de la misma la razón "no pasó".

Los días hábiles a que se refiere el párrafo anterior se computarán de conformidad con el calendario oficial de labores de las oficinas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 109. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que establece el artículo anterior se firmare por los otorgantes, uno de varios, de dichos actos el Notario pondrá la razón de autorización preventiva, en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes firmaron, e inmediatamente después pondrá la nota de "no pasó" respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo.

ARTÍCULO 110. Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto y los nombres de los otorgantes.

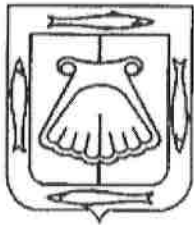
ARTÍCULO 111. Todas las razones y anotaciones marginales de una escritura o acta serán rubricadas por el Notario.

ARTÍCULO 112. Se prohíbe a los notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple razón al margen de ésta. En estos casos debe extenderse nueva escritura y anotarla en las antiguas, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa de la Ley en sentido contrario.

ARTÍCULO 113. Cuando por error del Notario hubiere de rectificarse algún dato notarial, la rectificación se efectuará a su costa.

ARTÍCULO 114. El aviso que el Notario debe dar a los interesados luego que sepa de la muerte del testador cuyo testamento hubiere autorizado lo hará por conducto de la Dirección de Archivo General de Notarías, al ser requerido éste por la autoridad judicial competente.

Para ello, siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los notarios darán enseguida aviso a la Dirección del Archivo General de Notarías, por escrito en el que se exprese la fecha del testamento, nombre del testado y sus generales, y si el testamento fuere cerrado, además el lugar o personas en cuyo poder se deposite. Si el testador expresa en su testamento el nombre de sus padres,



PODER EJECUTIVO

también se dará este dato al archivo. Los notarios serán responsables de los daños y perjuicios que ocasione la dilación u omisión de dicho informe.

ARTÍCULO 115. Los jueces ante quienes se denuncia un intestado de oficio recabarán de la Dirección de Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar, la información de si en ellas se encuentra registrado algún testamento de la persona cuya sucesión se trata. La omisión de este requisito le hará responsable por los daños y perjuicios que se ocasionen.

ARTÍCULO 116. Además de los requisitos de Ley, deberá atenderse lo establecido en la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, el Código Civil del Estado de Baja California Sur, las Leyes de Hacienda aplicables en cada uno de los Municipios del Estado de Baja California Sur, dependiendo la ubicación geográfica, así como todos aquellos instrumentos jurídicos en los que recaigan requisitos y responsabilidades para los actos de escrituración.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ACTAS.

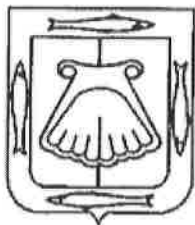
ARTÍCULO 117. Acta notarial es el instrumento que el Notario asienta en su protocolo, para hacer constar hechos.

ARTÍCULO 118. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Notario podrá valerse de los sistemas de comunicación telefónica, fax, microondas, satélites, sistemas de computación e impresión, grabación, video, fotografía y en general, cualquier medio idóneo para hacer constar los hechos.

ARTÍCULO 119. Todas las actas se asentarán en el protocolo. Los conceptos del capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho que se materia del acto.

ARTÍCULO 120. Entre los hechos que debe consignar el Notario, en sus actas, se encuentran los siguientes:

- I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestas de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario según las leyes;
- II. La existencia, identidad y capacidad legal de personas;
- III. La ratificación de documentos y el reconocimiento de firmas;
- IV. Toda clase de hechos materiales que observe;



PODER EJECUTIVO

V. Cotejo de documentos, planos, fotografías y similares; y

VI. Protocolización de documentos.

ARTÍCULO 121. En las actas relativas a los hechos derivados de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestas de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario según las leyes, se observará:

I. Firmada la escritura por las partes y autorizada preventivamente por el Notario, si no se garantiza el interés fiscal, lo hará del conocimiento por escrito a la autoridad que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, salvo que la ley fiscal correspondiente contenga diferente disposición;

II. Bastará mencionar el nombre y apellido de la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, ni que se identifique ésta, salvo que alguna otra ley lo exija;

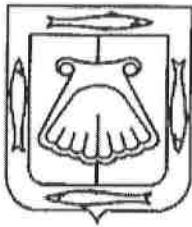
III. Si no quiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el Notario, sin que sea necesario la intervención de testigos;

IV. En caso de que se requiera la intervención de intérprete, éste será designado por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte; y

V. El Notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el interesado. En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien se entiende.

La policía prestará a los Notarios el auxilio que se requiera, para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban practicar conforme a la Ley, cuando se les oponga resistencia o se use o pueda usar violencia en contra de los mismos y deberá obedecer los órdenes o instrucciones que éstos le den.

ARTÍCULO 122. Las notificaciones que la ley permita hacer por medio de Notario, deberán ser hechas directamente por éste a la persona que deba ser notificada. También podrá hacerlas por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera búsqueda no se encuentre a la persona que debe ser notificada; pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio o trabajo en la propiedad donde se encuentre la persona que reciba el instructivo haciendo constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo en su nombre si lo diere.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 123. Tratándose de cotejo de una copia o acta de partida parroquial con su original, en el acta se insertará el contenido de aquella y el Notario hará constar que concuerda con su original exactamente y especificará las diferencias que hubiere encontrado. En la copia de la partida hará constar el Notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.

ARTÍCULO 124. Cuando se trate de cotejo de copias fotostáticas o similares con su original, el Notario sin necesidad de asentamiento en el protocolo, hará constar que las copias son fiel reproducción del documento, las que devolverá al interesado con las copias certificadas, conservando una, la que pasará a formar parte del legajo de copias certificadas.

ARTÍCULO 125. En las actas de protocolización hará constar el Notario que el documento o las diligencias judiciales, cuya naturaleza indicará, las agrega al apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponde.

No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 126. Los documentos redactados en idioma distinto al español sólo podrán protocolizarse en el Estado, previa traducción de perito oficial intérprete, autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.

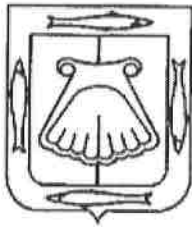
ARTÍCULO 127. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos, con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 128. En lo que se refiere a la certificación de firmas, el Notario no requerirá levantar acta en el protocolo, sino tan solo realizar la certificación al calce del documento, haciendo constar que ante él se pusieron las firmas, que conoce a las personas que firmaron o en su caso, que se identificaron y sellando cada una de sus hojas, entregará el original a los otorgantes y conservará un ejemplar en su archivo, también firmado por los comparecientes.

Dicha certificación de firmas sólo se autorizará en los casos que las leyes vigentes no establezcan formalidad para la validez del acto.

La copia del documento ratificado lo conservará el Notario, formando un legajo con todos los documentos ratificados.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS TESTIMONIOS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 129. Testimonio es el documento en el que se transcribe o copia íntegramente una escritura o acta notarial con sus documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de las que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que ya se haya insertado en el instrumento.

Podrán omitirse aquellos datos de los documentos de apéndice que ya constan en la escritura, cuando la omisión no sea en perjuicio del entendimiento de los documentos. En este caso se pondrá la frase inicial que dé a entender cuál es la naturaleza de los datos que se omiten, seguida de puntos suspensivos.

No se podrán expedir testimonios parciales, excepto cuando en una sola escritura se contengan varios contratos o actos jurídicos relacionados con otorgantes diversos. Sin embargo, se podrá expedir copia certificada de uno o más de los documentos que se encuentren agregados al Apéndice, a menos de que con ello pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

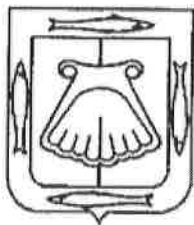
ARTÍCULO 130. Cada testimonio, al final se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expida, a qué título, el número de hojas del testimonio, y la fecha de la expedición. En caso de ser parcial también así se hará constar. Se salvarán las testaduras y enterr renglones de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el Notario con su firma y sello.

ARTÍCULO 131. Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones que fijen la presente Ley para las del protocolo, llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la foja y ésta contendrá a lo más cuarenta renglones. Cada hoja del testimonio llevará el sello y la media firma o rúbrica del Notario al margen.

ARTÍCULO 132. Los notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas con cualquier medio de reproducción que sea legible y certificaciones de las actas o hechos que consten en su protocolo, durante el tiempo que la ley les permita conservarlos sin importar el tamaño de la reproducción.

ARTÍCULO 133. A los interesados podrá expedirles el Notario un primer testimonio, un segundo o de número ulterior.

ARTÍCULO 134. El Notario solo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo, en las certificaciones hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva para que valga la certificación.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 135. Cuando el Notario expide un testimonio pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número oficial que corresponda a éste, según los artículos anteriores, para quién se expide y a qué título. Las razones puestas por el Registro Público, al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial.

ARTÍCULO 136. El titular de la Dirección del Archivo General de Notarías, puede expedir testimonios y certificaciones de los protocolos que obren en esa Dirección, en igual forma que los notarios.

La solicitud escrita del interesado y documentos anexos, se archivarán, creando un apéndice especial que abrirá por cada notaría y para este fin exclusivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS.

ARTÍCULO 137. Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no sea declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes, manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de lo que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencione.

ARTÍCULO 138. La simple protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo aquél.

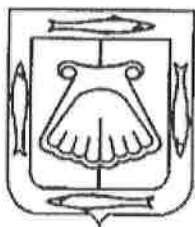
ARTÍCULO 139. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios, se tendrán por no hechas.

ARTÍCULO 140. En caso de discordancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

ARTÍCULO 141. La escritura o el acta será nula:

I. Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II. Si no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;



PODER EJECUTIVO

- III. Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la adscripción asignada a éste para actuar;
- IV. Si ha sido redactada en idioma extranjero;
- V. Si se omitió la mención relativa a la lectura;
- VI. Si no está firmada por todos los que deban firmarla según esta Ley o no contiene la mención exigida a falta de firma;
- VII. Si no está autorizada con la firma y sello del Notario o lo está cuando debiere tener la razón de "no pasó", y
- VIII. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley. En el caso de la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le está permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

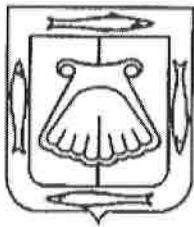
Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento no es nulo, aun cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal queda sujeto a la responsabilidad que en derecho procede.

ARTÍCULO 142. El testimonio será nulo:

- I. Si lo fuere la escritura o el acta;
- II. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;
- III. Si lo autoriza fuera de su adscripción;
- IV. Si no está autorizado con la firma y sello del Notario, y
- V. Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CLAUSURA DEL PROTOCOLO.

ARTÍCULO 143. Cuando el Notario calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros, los cerrará, poniendo razón de clausura



PODER EJECUTIVO

en la que expresará el número de páginas utilizadas, el número de instrumentos contenidos en el libro y el lugar, día y hora en que lo cierra.

ARTÍCULO 144. Inmediatamente que ponga razón de clausura, autorizada con su firma y sello, inutilizará por medio de líneas cruzadas o perforaciones convenientes, las hojas en blanco que haya sobrado.

ARTÍCULO 145. Cuando el Notario tenga su protocolo varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos.

ARTÍCULO 146. Cuando esté por concluirse el protocolo que lleve el Notario, enviará a la Dirección del Archivo General de Notarías el libro o juegos de libros en que habrá de continuar actuando, para su autorización. Hecha esta se hará entrega del protocolo al Notario.

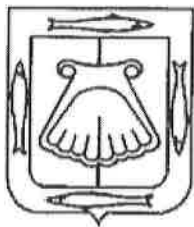
CAPÍTULO NOVENO DE LA CLAUSURA EXTRAORDINARIA DEL PROTOCOLO.

ARTÍCULO 147. Cuando un Notario se separe de su notaría por suspensión o revocación de nombramiento de la patente con intervención de un representante del Gobernador del Estado y otro del Consejo del Colegio de Notarios, se pondrá razón en cada uno de los libros en uso, similar a la clausura ordinaria, agregando todas las circunstancias que estime convenientes y suscribiendo dicha razón con sus firmas.

ARTÍCULO 148. Para la realización de la intervención a que se refiere el artículo anterior se hará relación en el inventario correspondiente de los libros que lleve el Notario conforme a la autorización respectiva y los valores depositados, los testamentos cerrados que estuvieren en guarda con expresión del estado que conserven sus cubiertas y sellos, así como el resto de la documentación en su archivo. Se formará otro inventario de los muebles, valores, documentos y objetos personales del Notario para que por conducto del Consejo del Colegio de Notarios se entreguen a quien corresponda.

ARTÍCULO 149. El Notario que reciba una notaría vacante por revocación o suspensión, lo hará por riguroso inventario, con asistencia del representante del Gobernador del Estado y del Consejo de Notarios. Del acto se hará y firmará un acta por triplicado, así como el inventario correspondiente, remitiéndose un ejemplar al Gobernador del Estado, otro al Consejo del Colegio de Notarios y otro para el Notario interesado.

ARTÍCULO 150. El Notario suspendido o cesado tiene derecho a asistir a la clausura del protocolo y a la entrega de su notaría, en caso de no asistir con la simple



PODER EJECUTIVO

intervención de un representante del Gobernador del Estado y otro del Consejo del Colegio de Notarios, se dará validez a la clausura.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA REPOSICIÓN DE LOS PROTOCOLOS.

ARTÍCULO 151. En caso de destrucción, extravío o robo de los libros o folios de los protocolos, estos podrán reponerse mediante reproducción y encuadernado de las imágenes a que se refieren los artículos precedentes.

ARTÍCULO 152. La reposición de los protocolos destruidos, extraviados o robados, de los cuales no existan las copias o imágenes a que se refieren los artículos precedentes, se hará a partir de los testimonios y copias certificadas que proporcionen los interesados o que obtenga el mismo Notario, de las partes o de archivos públicos.

En todo caso de destrucción, extravío o robo de protocolos, se dará aviso al Subsecretario de la Consejería Jurídica, al Consejo del Colegio de Notarios, al Archivo General de Notarías y al Ministerio Público, quienes tendrán la intervención que las leyes les confiera.

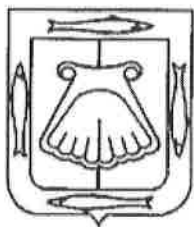
TÍTULO CUARTO DE LA INSTITUCIÓN RELATIVA AL NOTARIADO.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS.

ARTÍCULO 153. La Dirección de Archivo General de Notarías, adscrita a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, tiene su sede en la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur; en la cual se depositarán los protocolos y demás documentación relacionada a la función notarial, y que, en los términos de la presente Ley, deban encontrarse bajo su custodia, con las condiciones y en plazos señalados.

ARTÍCULO 154. La Dirección de Archivo General de Notarías estará a cargo de un titular, quien deberá ser licenciado en derecho con cédula profesional registrada en la dependencia oficial respectiva y que será remunerado por el erario estatal.

ARTÍCULO 155. La Dirección de Archivo General de Notarías se formará:



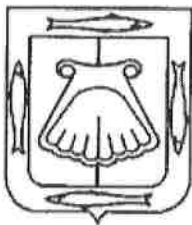
PODER EJECUTIVO

- I. Con los libros, volúmenes, protocolos, apéndices, control de folios y documentos que los notarios del Estado remitan, para su guarda, custodia y conservación, de acuerdo con las prevenciones de esta Ley;
- II. Con los protocolos cerrados y sus anexos que no sean aquellos que los notarios puedan conservar en su poder;
- III. Con los demás documentos propios del archivo;
- IV. Con los sellos de los notarios que deban depositarse conforme a las prescripciones a la presente Ley;
- V. Con la documentación que por conducto de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica sea remita para su control, resguardo y desahogo respectivo; y
- VI. Con la demás documentación que otros ordenamientos jurídicos le ordenen.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO.

ARTÍCULO 156. Son obligaciones y atribuciones del titular de la Dirección de Archivo General de Notarías del Estado:

- I. Conservar y administrar el archivo;
- II. Llevar directorios generales de notarios y notarías del Estado;
- III. Desempeñar las funciones que le encomienda esta Ley, la legislación federal y estatal en materia de archivos, respecto de la información concentrada en los libros, volúmenes, apéndices y documentos de la Dirección;
- IV. Llevar un libro general de registro de patentes, notarías, firmas, antefirmas y sellos notariales;
- V. Llevar el registro de las personas titulares de las notarías en el cual se asiente la fecha de expedición de su patente y aquella en que hayan dejado de ejercer la función; así como los registros de los actos relacionados con la función notarial que deban ser objeto de control;



PODER EJECUTIVO

VI. Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta Ley deban entregar a las personas titulares de las notarías y que deban custodiarse en la Dirección;

VII. Formar a cada Notario su expediente;

VIII. Registrar las constancias de Aspirante y de las patentes de personas titulares de las notarías, adscritos, suplentes, así como los convenios de asociación celebrados entre los notarios;

IX. Estudiar y proponer técnicas de conservación y métodos para el respaldo de la documentación e información que obre en el Dirección;

X. Contar con registro en el expediente personal de cada Notario con el sello y firmas auténticas de cada uno, en ejercicio;

XI. Recoger o requerir los libros, asimismo de los sellos notariales, que, en términos de la presente Ley, deban encontrarse en resguardo de la Dirección;

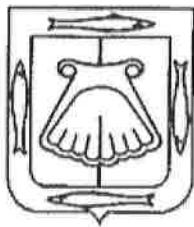
XII. Vigilar y requerir el exacto cumplimiento por parte de las personas titulares de las notarías de la entrega de protocolos y controles de folios. En caso de que las personas titulares de las notarías no cumplan en los términos legales, por causas imputables a ellos, lo comunicará a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Estado;

XIII. Informar a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Estado, si los notarios, por causas imputables a ellos no remiten para su guarda y custodia el protocolo, índices y control de folio, en términos de la presente Ley;

XIV. Custodiar los libros, sellos, expedientes y demás documentación que, en términos de la presente Ley, deba encontrarse en resguardo de esta dirección;

XV. Recibir para su inutilización los sellos, que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley;

XVI. Expedir testimonios, copias certificadas de las escrituras o actas contenidas en los protocolos y sus apéndices que obren en el archivo, a petición de los notarios o de las personas que acrediten su interés jurídico, previo pago de derechos, o cuando así lo ordene la autoridad competente. En lo que corresponde a la expedición de constancias, las facultades serán delegadas por el Subsecretario de la Consejería Jurídica, previamente por escrito;



PODER EJECUTIVO

XVII. Llevar un índice general de los testamentos que se otorguen o depositen en las notarías del Estado, dando aviso de ello a las autoridades judiciales cuando fuere requerido;

XVIII. Recibir de los Notarios, los avisos de testamento;

XIX. Tener en depósito y custodia los testamentos públicos cerrados que le hayan presentado los particulares, y entregarlos, al mismo testador o a su mandatario, o al Juez competente;

XX. Operar en términos de la legislación respectiva, así de los convenios de coordinación existentes en los que la Dirección forme parte, o por delegación de Ley, las plataformas de información notarial;

XXI. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo, y que esté en custodia de la Dirección;

XXII. Dictaminar y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para determinar la procedencia de un trámite;

XXIII. Realizar anotaciones al final o al margen de los libros que términos de la presente Ley, obren bajo su custodia;

XXIV. Recibir las inspecciones judiciales, fiscales, ministeriales o de autoridad competente, cuando la Ley así lo permita;

XXV. Colaborar para la integración, alimentación, mantenimiento y actualización del sistema de datos del Registro Nacional de Testamentos y del Registro Nacional de Poderes;

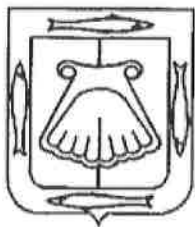
XXVI. Llevar los controles de folios generales según las reglas que acuerde la Consejería Jurídica del Estado;

XXVII. Informar a la Consejería Jurídica respecto a las irregularidades que presenten los protocolos que entreguen los notarios;

XXVIII. Rendir los informes que le solicite la Consejería Jurídica;

XXIX. Dar apoyo a las autoridades en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

XXX. La convocatoria y difusión las jornadas de testamento en el Estado;



PODER EJECUTIVO

XXXI. Llevar un índice general de los testamentos que se otorguen o depositen en las notarías del Estado, dando aviso de ello a las autoridades judiciales cuando fuere requerido;

XXXII. Expedir testimonios, copias simples y certificadas de las escrituras y actas contenidas en los protocolos y sus apéndices que se encuentran depositados en el archivo, previo el pago de los derechos correspondientes.

XXXIII. La demás que le asignen los ordenamientos jurídicos y el Subsecretario de la Consejería Jurídica, en el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 157. La persona titular de la Dirección del Archivo General de Notarías y los demás empleados del Archivo tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo.

El incumplimiento a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa, con independencia a las que pueden incurrir en materia penal, civil y/o fiscal.

CAPÍTULO TERCERO DEL AVISO DE TESTAMENTO.

ARTÍCULO 158. Cuando ante Notario Público se otorgue testamento público, abierto o cerrado, los notarios deberán dar aviso por escrito a la Dirección del Archivo General de notarías, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su otorgamiento, expresando la fecha de éste, el nombre y generales del testador, su Clave Única del Registro de Población y los nombres de sus padres. Si el testamento fuere cerrado, se expresará además el nombre de la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en el que se haga el depósito. La persona titular de la notaría podrá recibir en depósito los sobres que contengan los testamentos cerrados que ante él se autentifiquen.

ARTÍCULO 159. Una vez notificada La Dirección de Archivo General de Notarías proporcionara al Registro Nacional de Testamentos, la siguiente información:

I. Datos del testador:

a) Nombre completo del testador (apellido paterno, materno, nombre y apellido del cónyuge, en caso que el testador lo utilice);

b) La referencia de ser también conocido como;

c) Nacionalidad;



PODER EJECUTIVO

- d)** Fecha de Nacimiento;
- e)** Lugar de Nacimiento;
- f)** CURP; y
- g)** Estado civil.

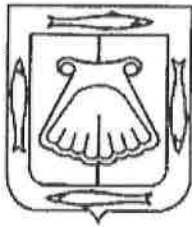
II. Datos de los Padres:

- a)** Nombre completo del Padre (apellido paterno, materno y nombre);
- b)** Nombre completo de la Madre (apellido paterno, materno y nombre);
- c)** Datos del Instrumento;
- d)** Tipo de testamento;
- e)** Número de escritura;
- f)** Volumen o tomo;
- g)** Fecha de la escritura;
- h)** Disposición de contenido irrevocable; y
- i)** Lugar de otorgamiento.

III. Datos del Notario:

- a)** Número de notaría;
- b)** Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno y nombre);
- c)** Tipo de Notario (titular o adscrito); y
- d)** Municipio de adscripción.

ARTÍCULO 160. Cuando se tramite una sucesión ante Notario Público, se deberá recabar la información de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la búsqueda local y nacional.



PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO CUARTO DEL ARANCEL.

ARTÍCULO 161. Los honorarios que cobren los notarios en ejercicio de sus funciones, no deberán exceder de lo que establece el arancel aplicable en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 162. Los honorarios previstos en el arancel comprenden los gastos incurridos con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio.

No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en el arancel. Lo anterior sin perjuicio del cobro de los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos registrales, permisos recabados por el Notario por cuenta y orden del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento, lo anterior sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales que del acto se desprendan.

ARTÍCULO 163. Los honorarios del Notario deberán constar en recibo que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación fiscal. Los pagos a que se refiere el artículo anterior se consignarán en un recibo único, en donde se precisarán los conceptos que correspondan a honorarios y en su caso pagos a terceros.

El Notario fijará en su oficina, en lugar visible al público, una copia legible del arancel aplicable en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 164. Las partes serán solidariamente responsables para con el Notario por el importe de los honorarios y gastos generados, a menos que se haga constar lo contrario en la escritura o así lo disponga la ley.

TÍTULO QUINTO DE LA VIGILANCIA, RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE LAS NOTARÍAS.

ARTÍCULO 165. Corresponde al Gobernador del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica,



PODER EJECUTIVO

vigilar el correcto cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables al ejercicio de la función notarial.

ARTÍCULO 166. Para efectos de lo previsto en el artículo que antecede, podrán practicarse visitas para inspección y vigilancia a las notarías, mismas que serán:

I. Ordinarias, la que deberán de practicarse de forma periódica, cuando menos una vez al año y que comprenderá la inspección de todos los actos del Notario a partir de la última inspección ordinaria.

II. Extraordinaria, las que se ordenen en cualquier momento cuando:

- a) Se tenga conocimiento de una irregularidad en el ejercicio de la función notarial;
- b) Exista queja escrita por parte interesada o del Consejo del Colegio de Notarios; y
- c) Por cualquier otro motivo o señalamiento, por la posible violación a esta Ley y/o al reglamento, por parte de un Notario.

La función de inspección y vigilancia se realizará en los términos que establece esta Ley y su reglamento, por conducto de servidores públicos que al efecto se designen, quienes deberán ser licenciados en derecho, con la correspondiente cédula profesional.

ARTÍCULO 167. Las visitas para inspección y vigilancia se practicarán en presencia del Notario y en el domicilio de su despacho en días y horas hábiles. Para los efectos de esta Ley se consideran días y horas hábiles, las siguientes:

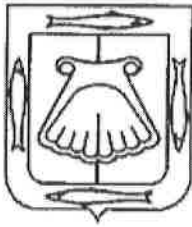
I. Son días hábiles todos los días del año, con exclusión de los que se señalen como inhábiles en las leyes u otros ordenamientos para el ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Estado; y

II. Son horas hábiles las comprendidas de las 08:00 a las 19:00 horas.

Para tal efecto, si la visita se concluye en hora inhábil, esta no afectara su validez o en su caso no se concluye el mismo día en que se inició, dicha razón se asentará en el acta respectiva, y no será inválida, pudiendo continuarse al día siguiente hábil.

ARTÍCULO 168. En las visitas para inspección y vigilancia se seguirán las siguientes reglas:

I. Si la visita fuera ordinaria, el personal autorizado revisará todo el protocolo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 fracción I, o diversas partes de él,



PODER EJECUTIVO

según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos de formas legales, sin que pueda constreñirse a un instrumento en particular, además, solicitará al Notario presente los testamentos cerrados que se conserven en guarda y expedientes judiciales que tenga de todos para agregarlos al acta de visita;

II. Si la visita fuera extraordinaria, se inspeccionará en su caso todo el protocolo, o aquella parte del mismo y demás instrumentos notariales únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita.

Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, también se examinarán los requisitos de forma, la redacción, cláusulas y declaraciones en caso de que el instrumento sea de los sujetos de registro.

Se podrá inspeccionar en lo general, que la función notarial se realice en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

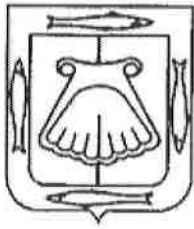
III. En todo caso el personal autorizado cuidará que a más tardar después de dos meses de cerrados cada juego de libros del protocolo, se encuentre plenamente desglosados, con sus apéndices correspondientes y que cada libro tengan las razones de apertura y clausura.

IV. En el acta correspondiente se harán todas las observaciones pertinentes a los actos u omisiones del Notario a ésta u otras disposiciones.

De las visitas de inspección, se deberá levantar el acta correspondiente por triplicado, mismas que serán remitidas, a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, el Consejo del Colegio de Notarios y el Notario visitado, respectivamente.

ARTÍCULO 169. La Dirección del Archivo General de Notarías, el primer mes de cada año, deberán emitir y notificar la calendarización de las visitas para inspección y vigilancia ordinarias a realizar a cada una de las notarías. Estas visitas se practicarán por lo menos una vez al año en cada notaría y tendrán por objeto verificar que los notarios cumplan con las disposiciones señaladas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Si se llegará a reagendar una visita ordinaria de las previstas en la calendarización, por no haberse realizado en la fecha establecida por cualquier causa, la misma deberá de ser notificada al Notario con setenta dos horas de anticipación por la Dirección del Archivo General de Notarías; si al presentarse a realizar la visita, el Notario no hubiere sido notificado con la anticipación señalada,



PODER EJECUTIVO

el propio personal autorizado hará la notificación y dejará transcurrir el plazo establecido.

En las actas de visita ordinaria, se deberán asentar las posibles irregularidades detectadas durante el desahogo de la inspección y vigilancia, así como el cumplimiento de las obligaciones notariales; además, podrán formularse recomendaciones para el Notario visitado, dichas actas serán remitidas a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, el Consejo del Colegio de Notarios y el Notario visitado, respectivamente, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 170. Cuando se considere necesario, la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, podrá ordenar en cualquier tiempo la práctica de una visita extraordinaria para inspección y vigilancia, por lo previsto en el artículo 166 fracción II de esta Ley.

ARTÍCULO 171. Cuando el Gobernador del Estado o las autoridades facultadas en la vigilancia del cumplimiento a la presente Ley, tenga conocimiento de que algún Notario ha contravenido disposición o disposiciones de esta Ley, o se desprenda la violación de las visitas de inspección realizadas, se ordenará realizar la investigación por conducto de personal autorizado, a fin de que practique la visita; la que deberá sujetarse a los hechos consignados en la orden respectiva o queja correspondiente.

ARTÍCULO 172. El personal autorizado practicará las visitas para inspección y vigilancia a las notarías, previa notificación, en la que se precisará:

- I. El nombre del Notario;
- II. El tipo de la inspección a realizarse;
- III. El motivo de la visita;
- IV. El número y domicilio de la notaría a visitar, y
- IV. La fecha, y la firma de la autoridad que la expida.

ARTÍCULO 173. El personal autorizado, al iniciar la visita extraordinaria para inspección y vigilancia se identificará debidamente ante el Notario, le exhibirá y notificará la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndolo para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta



PODER EJECUTIVO

administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Si no está presente el Notario, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita para inspección y vigilancia. Si no obstante el citatorio, no está presente el Notario, se entenderá la diligencia de inspección y vigilancia con su adscrito, asociado o suplente, en su caso, y en ausencia de ambos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia.

ARTÍCULO 174. Los Notarios titulares, adscritos, asociados, suplentes o encargados de las notarías, están obligados a dar las facilidades que requiera el personal autorizado para practicar las visitas que le sean ordenadas, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables. De no hacerlo así, el personal autorizado levantará el acta correspondiente en el que se plasmará esa circunstancia, turnándola de inmediato a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, quien le impondrá al Notario la sanción que corresponda.

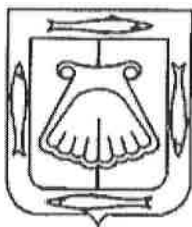
ARTÍCULO 175. En toda visita de inspección y vigilancia o investigación el personal autorizado levantará acta por triplicado en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se observen, asimismo, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la visita, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades, los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere pertinente o haga uso de ese derecho en el término que se le concederá para tal efecto.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se nieguen a firmar el acta, o el interesado se niegue a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 176. Realizada la visita de inspección y vigilancia o investigación y entregada el acta levantada al Notario, se concederá al Notario un término de quince días hábiles, para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su



PODER EJECUTIVO

caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con las irregularidades, hechos u omisiones asentados en el acta.

ARTÍCULO 177. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el Notario, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya hecho uso de ese derecho, se concederá un plazo de cinco días hábiles, para que presenten por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 178. Una vez recibido los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, se procederá, a emitir la resolución respectiva, misma que se notificará al Notario.

Cuando del acta de inspección y vigilancia o investigación levantada se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, se hará del conocimiento del Ministerio Público, también en caso que se adviertan incumplimientos a los ordenamientos fiscales y civiles, deberán de hacerlo del conocimiento a las autoridades correspondientes, con independencia de las sanciones que sean impuestas conforme a la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA QUEJA.

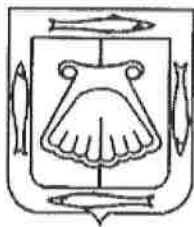
ARTÍCULO 179. Procede el escrito de queja contra actos o hechos celebrados por notarios Públicos con ejercicio en el Estado de Baja California Sur, por posibles violaciones o incumplimiento a las disposiciones señaladas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 180. Podrá presentarse escrito de queja, dentro del plazo de un año contado a partir de haber tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, ante la Subsecretaría de la Consejería Jurídica en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 181. La recepción y trámite de las quejas presentadas por cualquier interesado en contra del Notario Público, se sujetará a las siguientes normas:

El escrito de queja deberá contener:

- I. Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico, y demás datos de localización del quejoso;
- II. En su caso, si es su deseo nombrar representante legal quien deberá ser ratificado ante la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, así como señalar personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;



PODER EJECUTIVO

- III. Copia de identificación oficial vigente;
- IV. Relación detallada de los hechos o actos que originen la queja.
- V. En el escrito, el quejoso deberá acompañar y relacionar las pruebas con las que acredite sus manifestaciones.
- VI. El nombre y domicilio del Notario recurrido en el escrito de queja, y
- VII. Anexar al mismo sus copias de traslado.

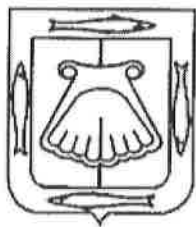
ARTÍCULO 182. En caso de que faltara alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, prevendrá al quejoso para que subsane las deficiencias. Para lo cual, se les otorgará un plazo no mayor a cinco días hábiles. vencido el término, si el quejoso no lo subsanara, se tendrá por no presentada la queja.

Con independencia de lo anterior, la autoridad recibirá la queja para efectos de registro en el Libro de Gobierno que para tal efecto exista; y abrirá el expediente respectivo.

ARTÍCULO 183. Cumplida la prevención a que se refiere el artículo anterior, la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, hará una evaluación preliminar para determinar si la queja es notoriamente improcedente e infundada, o si amerita iniciar la investigación para determinar la posible responsabilidad del Notario.

En el primer caso, desechará la queja notificándole al quejoso, ello en razón, de que no se acredite el interés jurídico, las manifestaciones realizadas no se constriñan a controvertir con hechos reales, actuales y jurídicamente relevantes, y las demás que contemplen las disposiciones aplicables, ordenándose el archivo total del expediente.

En el segundo caso, la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, iniciará, de oficio, una investigación administrativa, notificando y corriendo traslado de la queja al Notario de que se trate, para que éste, rinda informe a lo que su derecho corresponda en un término de cinco días hábiles, además se ordenaran las visitas extraordinarias que correspondan a fin de obtener mayores elementos que permitan corroborar los hechos contenidos en la queja, así como conocer la existencia de conductas que puedan ser causa de responsabilidad administrativa del Notario Público, con independencia de las que puedan incurrir en materia penal, civil o fiscal.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 184. Podrá ampliarse el escrito de queja, cuando se conozcan nuevos hechos, que guarden relación de forma directa a los hechos o actos que dieron origen a la queja. La Subsecretaría de la Consejería Jurídica deberá resolver, respecto, si admite o no la ampliación.

ARTÍCULO 185. Una vez recibida la queja o terminada la etapa de investigación administrativa en la que se hubieran realizado las visitas de inspección o demás diligencias necesarias, y de las mismas, si se considera que existan elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad del Notario, se procederá conforme al capítulo del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial de la presente Ley;

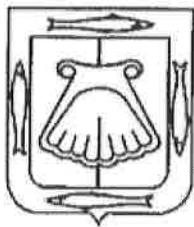
en caso contrario, se dictará resolución de archivo total y se tendrá el asunto como totalmente concluido.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NOTARIAL.

ARTÍCULO 186. Se iniciará Procedimiento Administrativo de Responsabilidad a Notario del Estado, cuando:

- I. Fuere amonestado o multado más de cinco veces en un año;
- II. Por queja, donde se determine que existen elementos de responsabilidad para el Notario;
- III. De manera oficiosa, como resultado de la investigación prevista en el artículo 172 de la presente Ley y demás artículos aplicables, en la que se determinó que existen elementos de responsabilidad para el Notario; y
- IV. Las demás que prevea la presente Ley.

ARTÍCULO 187. Con independencia a lo previsto en el artículo anterior, la Subsecretaría de la Consejería Jurídica podrá practicar las diligencias que considere necesarias para la integración del expediente, así como recabar las pruebas. Para ello, podrá requerir al Notario señalado, al Consejo del Colegio de Notarios, a diversos notarios y a otros órganos de la administración pública de los diversos niveles de gobierno, informes, opiniones, consultas, así como la práctica de cualquier diligencia o inspección especial que se requiera.



PODER EJECUTIVO

En iguales términos, a lo anterior, procederá la autoridad, cuando la investigación administrativa inicie de manera oficiosa, por motivo de una visita de inspección, o cuando a juicio del Gobernador del Estado o las autoridades facultadas en la vigilancia del cumplimiento a la presente Ley, se presuma que la conducta de algún Notario pueda encuadrar en las que son causa de responsabilidad.

ARTÍCULO 188. El procedimiento, se sujetará a las siguientes reglas:

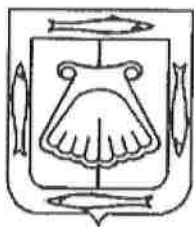
I. Iniciará con el acuerdo que dicte el Subsecretario de la Consejería Jurídica, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Describir los actos u omisiones que dieron origen al procedimiento;
- b) Establecer la conducta que se estima como causa de responsabilidad del Notario Público;
- c) Relacionar las pruebas o medios de convicción que la soporten;
- d) Señalar los dispositivos legales que presuntivamente se estimen infringidos; y
- e) La indicación de que el expediente respectivo estará a su disposición, para consulta, en días y horas hábiles durante todo el procedimiento.

II. Emitido el acuerdo de inicio, la Subsecretaria de la Consejería Jurídica, por conducto del personal que designe, notificará y correrá traslado de copia simple del mismo y de los documentos que lo soporten, al Notario Público que se trate. A partir del día siguiente a su notificación, tendrá un plazo de quince días hábiles para presentar contestación. El plazo podrá ser prorrogable de manera justificada, por una sola ocasión, a solicitud del Notario Público.

III. La notificación a que hace referencia la fracción anterior, se hará en las oficinas de la notaría de forma personal. En caso de que el Notario no se encuentre, se dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora siguiente para realizar la notificación. Si no obstante de haberse dejado citatorio, el Notario no espera, se realizará la notificación con su adscrito, asociado o suplente, en su caso, y en ausencia de los mismos, con personal de la notaría, mediante cedula de notificación, que contendrá el nombre de la autoridad que la dicta, número de expediente, adjuntando copia del acuerdo y documentos que lo soporten, así como el plazo para la presentación de su contestación.

En caso de que se negaren a recibir la notificación previo citatorio, el personal autorizado, asentada en su acta los hechos ocurridos, así como la razón de la negativa en caso de que lo manifiesten. Ante dicho supuesto se procederá a realizar



PODER EJECUTIVO

la notificación por lista de acuerdos visible en la Subsecretaría de la Consejería Jurídica o en su caso, mediante el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

IV. La contestación que rinda el Notario deberá contener las consideraciones de hecho y de derecho que estime pertinentes y las pruebas que ofrezca para desvirtuar o justificar lo que a derecho le corresponda.

V. Cuando no existieran pruebas o diligencias pendientes por desahogar, la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, declarará cerrado el período instrucción y se otorgará un plazo de cinco días al Notario y al quejoso si lo hubiera, para que presenten sus alegatos por escrito; y

VI. Concluido el plazo para la presentación de alegatos, se turnará el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Las sanciones que en su caso se impongan, serán ejecutadas por la Dirección del Archivo General de Notarías, en los términos de la resolución que se emita en este procedimiento.

ARTÍCULO 189. Tanto la admisión de la Queja, su sustanciación, como el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial, así como las notificaciones, desahogo de pruebas y resolución, se resolverán con arreglo a la presente Ley, pudiendo observarse de manera supletoria lo conducente en la Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 190. El Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial concluye por:

I. Resolución, la cual puede determinar la:

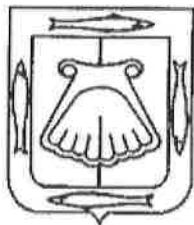
a) Revocación de la patente notarial;

b) La suspensión de la función notarial; y

c) No acreditación de la responsabilidad administrativa. v

II. Por el fallecimiento del Notario titular.

ARTÍCULO 191. Una vez notificado del acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad a Notario, este no podrá renunciar a la función notarial, hasta en tanto sea legalmente resuelto el procedimiento.



PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO.

ARTÍCULO 192. En el ejercicio de sus funciones, el Notario Público será responsable de:

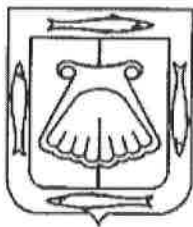
- I. Los daños y perjuicios que sus actos u omisiones causen a quienes hayan solicitado sus servicios, responsabilidad que los afectados podrán exigir en los términos de la legislación civil del Estado de Baja California Sur;
- II. El incumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentren sujetos los actos jurídicos que pasen en su Protocolo, de acuerdo con las leyes de la materia;
- III. Los actos u omisiones que sean constitutivos de delito, en los términos de la legislación penal del Estado de Baja California Sur;
- IV. Los actos u omisiones que sean constitutivos de responsabilidad administrativa, en los términos de la legislación del Estado de Baja California Sur; y
- V. Los actos u omisiones que impliquen una violación a esta Ley, su Reglamento, los acuerdos o circulares expedidos por el Gobernador del Estado y demás autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de la función pública notarial, así como las obligaciones previstas por disposiciones federales.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

ARTÍCULO 193. El quejoso que pretende se le reconozca o se haga efectivo un derecho, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos.

ARTÍCULO 194. El notario señalado de posibles violaciones, tiene el derecho de desvirtuarlo o contravenirlo, haciendo valer excepciones si las existieran, así como, ofrecer las pruebas que a su defensa correspondan.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte a cargo de autoridades, sin perjuicio de que la Subsecretaría de la Consejería Jurídica pueda solicitar informe específico que considere necesario para mejor proveer,



PODER EJECUTIVO

Las pruebas a que hace referencia el presente artículo deberán constar en original y copia para cotejo, salvo las que se encuentren a disposición de una dependencia o entidad, se verá de acreditar por parte del promovente haber realizado su solicitud mediante escrito, acuse que será anexada a la queja correspondiente. Ello para justificarlas y, en caso de tratarse de documento y de no tenerlos en su poder, señalará el archivo donde se encuentren, ofreciendo el informe de autoridad o la inspección correspondiente.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 195. Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario se desecharán de plano

- a) No ser contrarias a la moral o al derecho.
- b) Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

Las pruebas supervenientes, se hará su valoración hasta la resolución.

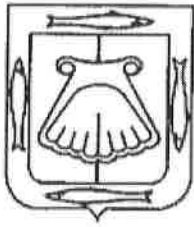
En la admisión, preparación, desahogo y valoración de pruebas, se aplicará en lo conducente la Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur o en su defecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 196. Las sanciones administrativas que impongan amonestación, multa, suspensión o revocación del nombramiento, se aplicarán previo cumplimiento del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial contemplado en esta Ley.

ARTÍCULO 197. Los notarios podrán ser sancionados administrativamente con:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa por una cantidad mínima de cien y máxima de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Suspensión del cargo hasta por un año, en términos de la presente Ley, y
- IV. Revocación del nombramiento de la patente, en términos de la presente Ley.



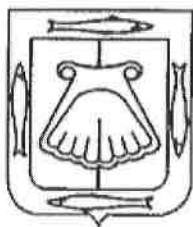
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 198. La amonestación por escrito procederá cuando los notarios incurran en actos u omisiones que puedan ser subsanados y no importe ningún perjuicio a los particulares siendo las siguientes:

- I. Tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del Notario;
- II. No dar aviso o no entregar los libros al Archivo General de Notarías, en los términos que señala la Ley;
- III. Separarse del ejercicio de sus funciones sin la licencia correspondiente;
- IV. Cualquiera otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes;
- V. Cuando por queja presentada por quien haya solicitado sus servicios o el Consejo del Colegio de Notarios, se acredite competencia desleal a base de reducir costos de las escrituras mediante el no pago de impuestos y derechos cuando las leyes fiscales los fijen y los actos jurídicos se coloquen dentro de los supuestos de la norma fiscal; y
- VI. Las demás que señalé esta Ley, su reglamento u otras leyes.

ARTÍCULO 199. Se aplicará multa por una cantidad mínima de cien y máxima de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por:

- I. No otorgar las facilidades al personal autorizado para realizar las visitas de inspección, así como no proporcionarle la información requerida.
- II. Reincidir en alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior dentro del término de un año;
- III. Realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo con la presente Ley;
- IV. Incurrir en algunas de las prohibiciones e impedimentos señalados en la presente Ley;
- V. Provocar la nulidad de algún instrumento o testimonio, ya sea por negligencia, culpa o dolo;
- VI. Cobrar cantidad superior a la fijada en el arancel aprobado sin causa justificada;



PODER EJECUTIVO

VII. Negarse sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello;

VIII. Asentar actos jurídicos en su Protocolo sin las autorizaciones establecidas en la presente Ley;

IX. Hacer constar en las escrituras o actas notariales que los actos jurídicos están exentos de impuestos y derechos, cuando las leyes fiscales, federales, estatales o municipales establezcan lo contrario y por consecuencia de ello, se deje de calcular, retener y enterar los impuestos o derechos cuando dicha obligación corresponda al Notario; y

X. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento u otras leyes.

ARTÍCULO 200. Se impondrá suspensión del cargo hasta por un año, además de las causas previstas en el artículo 61 de la presente Ley, las siguientes:

I. Reincidir en alguno de los supuestos señalados en las fracciones V, VII y VIII del artículo que antecede;

II. Revelación injustificada y dolosa de datos;

III. Incumplimiento o infracción a lo dispuesto por el artículo 14, de la presente Ley;

IV. Haber utilizado dolosamente un mismo número de escritura para hacer constar actos jurídicos distintos; y

V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento u otras leyes.

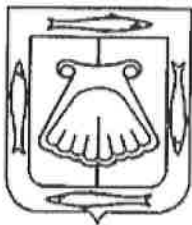
ARTÍCULO 201. Revocación del nombramiento:

I. Además de las previstas en el artículo 64 de la presente Ley, se contemplarán las siguientes;

II. Expedir testimonios o certificaciones de hechos que no consten en su protocolo o en el libro de certificaciones fuera de protocolo;

III. Modificar dolosamente, y sin el consentimiento de las partes, el contenido de una escritura, acta notarial, testimonio, copia certificada o certificaciones;

IV. Asentar hechos o actos jurídicos que constituyan fraude a la Ley;



PODER EJECUTIVO

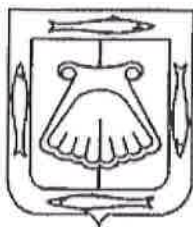
- V.** Ejercer funciones fuera de su demarcación territorial;
- VI.** Permitir la suplantación de su firma o sello, o que el personal de su notaría se ostente como Notario titular, o que aparezca un nombre diferente al suyo, del adscrito o asociado, en el exterior del inmueble;
- VII.** No presentarse a ejercer sus funciones, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.
- VIII.** Consumir o hacer uso de sustancias psicotrópicas que alteren el estado mental, ánimo, percepción, pensamientos, sentidos o el comportamiento del Notario para el desarrollo de la función notarial;
- IX.** Reincidir en faltar a ejercer sus funciones al vencimiento de las ausencias o licencias previstas en la presente Ley.
- X.** Incumplir los acuerdos dictados por el Gobernador del Estado y demás autoridades competentes, en apego a la presente Ley.
- XI.** No reincorporarse al servicio de su notaría al vencimiento de las ausencias, licencias o sea requerido por la autoridad; y
- XII.** Las demás que señale esta Ley, su Reglamento u otras leyes.

ARTÍCULO 202. Previamente a la imposición de la sanción, el Gobernador del Estado dará vista al Notario por el término de 15 días hábiles para que alegue lo que a sus intereses convenga y aporte pruebas, remitiéndole copia de la queja o del acta de inspección que la haya motivado, respetándole su derecho de audiencia y defensa. La resolución firmada por el Gobernador del Estado será definitiva y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 203. Las resoluciones emitidas por las autoridades previstas en la presente Ley, que impongan sanción a un Notario, podrán ser impugnadas ante los Tribunales competentes, dentro de los plazos que otorguen las mismas disposiciones.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se abroga el decreto 93 de fecha 31 de diciembre de 1977, y sus correspondientes reformas.

ARTÍCULO TERCERO. - El Gobernador del Estado deberá emitir el reglamento de la presente Ley del Notariado, en un plazo no mayor de doscientos cuarenta días a partir de la de la entrada en vigor de la presente Ley.

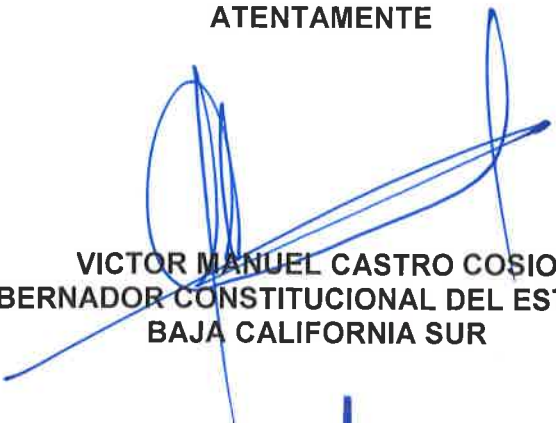
ARTÍCULO CUARTO. - Los procedimientos administrativos instaurados en contra de Notarios con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

ARTÍCULO QUINTO. - El Gobernador del Estado deberá emitir el Arancel de Notarios para el Estado de Baja California Sur, derivado de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - Las garantías otorgadas por los Notarios con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley deberán ajustarse, en la actualización anual que corresponda.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE


VICTOR MANUEL CASTRO COSIO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR


JOSE SAÚL GONZALEZ NUÑEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO